

**El Páramo De Patascy Requiere Ser Sujeto De Derecho**

Jhor Fady López Hernández, Lener Nazareno Enríquez y Oscar Yiovanny Rosero

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad  
CESMAG

**Nota de autor**

El presente Trabajo de Grado tiene como propósito cumplir el requisito exigido para optar al título de pregrado como abogados en la Universidad CESMAG.

La correspondencia referente a este trabajo debe dirigirse al Programa de Derecho de la Universidad CESMAG. Correo electrónico: [derecho@unicesmag.edu.co](mailto:derecho@unicesmag.edu.co)

**El Páramo De Patascy Requiere Ser Sujeto De Derecho**

Jhor Fady López Hernández, Lener Nazareno Enríquez y Oscar Yiovanny Rosero  
Mejía

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad  
CESMAG

Asesora Dra. Kelly Natalia Melo Andrade

10 de abril de 2026

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**San Juan de Pasto, 10 abril de 2026**

**NOTA DE EXCLUSIÓN**

El pensamiento que se expresa en este trabajo de grado es exclusivamente responsabilidad del autor y no compromete la ideología de la Universidad CESMAG.

### **Dedicatoria**

"Primeramente darle gracias a Dios que nos ha ayudado en este propósito por alcanzar una meta más, también decirle que este trabajo es un tributo a su creación y que propendemos cuidarla, para que nuestras generaciones sigan contemplando de lo que hoy disfrutamos.

A nuestras familias, que con su amor y apoyo total han sido nuestra inspiración y motivación en nuestras vidas. Que ha sido nuestro refugio y sostén en momentos difíciles. Su presencia y amor han sido nuestra fuerza para seguir adelante.

A nuestros maestros, que con su sabiduría y experiencia han guiado nuestros pasos y han inspirado nuestro camino. Su enseñanza y orientación en este proyecto han sido fundamentales para nuestro crecimiento y formación intelectual.

A todos aquellos que han creído en nosotros y nos han apoyado en este camino. Su familiaridad y confianza han motivado el seguir adelante.

Con gratitud y amor,

Jhor Lopez

Lener Nazareno

Oscar Rosero

### **Agradecimientos**

El actual trabajo de grado con especial trascendencia lo pretendemos ofrecer en primer instancia a Dios por habernos ofrecido el conocimiento para desarrollar este gran compromiso académico y quien fue nuestro mentor para progresar en esta importante etapa, posteriormente a través de la siguiente instancia deseamos dedicarlo a nuestras familias por brindarnos ese apoyo en innumerables momentos y por manifestarnos su relevante apoyo de manera absoluta en instantes dificultosos, y finalmente bajo un concluyente instante deseamos presentar nuestros más sinceros agradecimientos a todos y cada uno de nuestros docentes que durante el transcurso de nuestros estudios de derecho bajo la dirección y su distinguida ayuda, paciencia y sabiduría nos han brindado todo por enseñarnos ese conocimiento.

**Contenido**

<b>Introducción</b>	<b>16</b>
<b>Resumen Analítico De Estudio (RAE)</b>	<b>18</b>
<b>1. Problema de investigación</b>	<b>18</b>
1.1. Objeto o tema de estudio	18
1.2. Línea de investigación	19
1.1. Planteamiento o descripción del problema	19
1.2. Formulación del problema	21
1.3. Objetivos	22
1.3.1. Objetivo general	22
1.3.2. Objetivos específicos	22
1.4. Justificación	22
1.5. Marco referencial	25
1.5.1. Antecedentes	25
1.6. Marco teórico:	26
<b>2. Metodología</b>	<b>31</b>
<b>Análisis de resultados</b>	<b>33</b>
<b>1. Capítulo I. Normatividad, jurisprudencia y doctrina, vigentes para la protección del medio ambiente en los páramos.</b>	<b>33</b>
1.1. Legislación nacional	34
1.6.1. Ley 99 De 1993	34
1.6.2. Ley 1930 de 2018	35
1.6.3. Ley 373 de 1997	36
1.6.4. Ley 79 de 1986	37
1.6.5. Ley 397 de 1997 (Modificada por ley 1185 de 2008)	39

EL PARAMO DE PATASCIY SUJETO DE DERECHO	8
1.6.6. Ley 1753 de 2015	40
1.7. Marco normativo internacional	41
1.8. La protección de los páramos en la jurisprudencia	43
1.9. Doctrina sobre los derechos de la naturaleza y la protección de los páramos	45
<b>2. Capítulo II Criterios socio-jurídicos y jurisprudenciales que fundamenta el reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos.</b>	<b>48</b>
2.1. Características de la normatividad vigente para la protección de los páramos	49
2.2. Tipología de los páramos y su relevancia	51
2.3. Criterios Socio-Jurídicos, encaminados a la protección del páramo	54
2.4. Atributos del páramo como sujeto de derechos, fundamentos teóricos y jurídicos	60
2.4.1. Valor intrínseco y superación del enfoque antropocéntrico	60
2.4.2. Interdependencia ecológica y garantía de derechos fundamentales	60
2.4.3. Vulnerabilidad ecológica y aplicación del principio de precaución	61
2.4.4. Analogía jurídica con otros sujetos no humanos	61
2.4.5. Dimensión territorial, cultural y comunitaria	62
2.5. Jurisprudencia vigente de protección al medio ambiente enfocado a los páramos	62
2.5.1. Jurisprudencia Constitucional y ordinaria en la protección de los páramos	63
2.6. Concepto Constitucional Frente A La Protección De Los Páramos	66
2.6.1. Concepto legal de Sujetos de Derecho Desde La Constitución	69
2.6.2. Reserva natural protegida como fuente hídrica Desde El Contexto De Los Páramos	71
2.6.3. Delimitación como áreas de vital protección	73
<b>3. Capítulo III Acciones jurídicas y mecanismos de protección aplicables al páramo de Patascoy, con énfasis en los riesgos ecológicos actuales, para sustentar su eventual reconocimiento como sujeto de derechos.</b>	<b>77</b>
3.1. Riesgos ecológicos actuales en el páramo de Patascoy	77
3.2. Acciones jurídicas preventivas y de protección	82
3.2.1. Acciones constitucionales	82
3.2.2. Avances normativos recientes	91
3.2.3. Acciones administrativas y de planificación	95
3.2.4. Acciones internacionales y de soft law	95

EL PARAMO DE PATASCIY SUJETO DE DERECHO	9
3.2.5. Acciones judiciales transformadoras	96
3.3. <i>Procedencia y articulación estratégica de las acciones jurídicas en el caso del páramo de Patascoy</i>	97
3.3.1. Tutela como mecanismo de activación del enfoque ecocéntrico	97
3.3.2. Acción popular como herramienta estructural y preventiva	98
3.3.3. Acción de cumplimiento: alcances y límites en el caso concreto	99
3.3.4. Articulación progresiva de las acciones jurídicas	100
<b>Conclusiones:</b>	<b>101</b>
<b>Recomendaciones:</b>	<b>103</b>
<b>Referencias</b>	<b>107</b>

**LISTA ESPECIAL**

**Imagen 1**..... 23  
**Imagen 2**..... 78

### Glosario

**1. Páramo:** Medio ambiente de alta serranía o cordillera situado en zonas tropicales y subtropicales, diferenciado por su clima frío, alta humedad y vegetación integrada a disposiciones extremas. Ejerce un aspecto primordial en la reglamentación hídrica.

**2. Biodiversidad:** Diversidad de especies de flora, fauna y microorganismos que se establecen en un medio ambiente. En los páramos, la biodiversidad es exclusiva e imprescindible a su apartamiento y disposiciones particulares.

**3. Ecosistema:** Agrupación de seres vivos que se interrelacionan entre sí y con su ambiente físico en un ámbito delimitado. Los páramos son medio ambientes fundamentales por su acción en la captura de agua y conservación de la biodiversidad.

**4. Servicios ecosistémicos:** Utilidades que los ecosistemas facilitan a las sociedades o colectividades humanas, como el ordenamiento normativo del ciclo del agua, la conservación del suelo, la captura de carbono y el suministro de agua potable.

**5. Turba:** Elemento viviente u orgánico constituido por la comulación y degregación parcial de vegetación en ambientes húmedos como los páramos. Procede como yacimiento de carbono y regulador hídrico.

**6. Endemismo:** Cualidad de una variedad que se ubica solamente en una zona geográfica específica. Los páramos alojan muchas especies endémicas debido a su apartamiento.

**7. Cambio climático:** Cambio a largo plazo en los aspectos climáticos globales o regionales, que perjudica considerablemente la biosfera de páramo debido a su debilidad en los cambios en temperatura y precipitación.

**8. Adaptación:** transformación biológica o disposiciones del ser humano que buscan aplacar las secuelas del cambio climático en los páramos, como la renovación de zonas degradadas o la implementación o puesta en marcha de prácticas agrícolas sostenibles.

**9. Conservación:** Grupo de actuaciones orientadas a la custodia y resarcimiento de los ecosistemas y su biodiversidad. En los páramos, esto incluye la conservación de fuentes de agua y el restablecimiento de zonas afectadas.

**10. Fragmentación del hábitat:** Desarrollo por el cual un medio ambiente continuo se fracciona en áreas más pequeñas e incomunicadas, alterando la conservación de las especies. Es un peligro relevante para las zonas de los páramos comprometido por actividades humanas como la agricultura y la minería.

**11. Mitigación:** Actos destinados a reducir las conmociones negativas de diligencias humanas respecto al medio ambiente, como la reforestación o la utilización adecuada del suelo en los páramos.

**12. Cuenca hidrográfica:** Zona de tierra donde toda el agua que cae, ya sea como lluvia o nieve, desagua hacia un exclusivo cuerpo de agua. Los páramos son fundamentales para la reglamentación hídrica de estas cuencas.

**13. Vegetación almohadillada:** especie de vegetación particular de los páramos, que configura sistemas compactos y bajos, adaptados a condiciones de frío y viento extremos.

**14. Áreas protegidas:** Sectores escogidos para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales. Muchos páramos están incorporados en estructuras de zonas defendidas para garantizar su conservación.

**15. Agua de páramo:** Agua que se almacena y filtra en los medios de ambiente de páramo, primordial para el aprovisionamiento hídrico de poblaciones humanas y tareas económicas en regiones bajas.

### **Resumen estructurado**

El presente trabajo de grado tiene como propósito proponer lineamientos jurídicos que fortalezcan la protección del Páramo de Patascoy, ecosistema estratégico ubicado en el departamento de Nariño, Colombia.

El Páramo de Patascoy enfrenta diversas amenazas derivadas de actividades antrópicas como la ganadería extensiva, la agricultura, la minería y la expansión de la frontera agrícola, que comprometen su integridad ecológica y su función como regulador hídrico. Como lo manifiesta Herrera, “Son hogar de especies únicas en el mundo: seis de cada 10 especies de plantas que se encuentran en los páramos sólo habitan allí. Cumplen funciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, cualquiera que haya tenido el privilegio de visitarlos puede dar fe de la espectacularidad de los paisajes que conforman.” (Herrera, 2013).

A pesar de contar con un marco normativo amplio para la protección de páramos en Colombia, existe una ausencia de lineamientos jurídicos específicos y articulados para el Páramo de Patascoy que integren la participación comunitaria, la coordinación interinstitucional y mecanismos efectivos de control y sanción, lo que limita la efectividad de las medidas de conservación de este ecosistema vital para las comunidades de la región.

El Páramo de Patascoy se encuentra ubicado en el departamento de Nariño, en el macizo montañoso de los Andes suroccidentales colombianos. Este ecosistema cumple funciones ecosistémicas fundamentales como la regulación hídrica, la captura de carbono y la conservación de biodiversidad endémica. Sin embargo, la presión por el uso del suelo, la falta de alternativas económicas sostenibles para las comunidades locales y la débil presencia institucional han generado un proceso de degradación progresiva que requiere una respuesta jurídica integral y específica para su territorio.

El problema de investigación se centra en determinar si las acciones constitucionales, administrativas y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano son suficientes para

garantizar su protección o si resulta necesario avanzar hacia su reconocimiento como sujeto de derechos.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de tipo socio-jurídico, privilegiando el análisis documental y la interpretación de contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales relacionados con la protección de ecosistemas de páramo en Colombia. Para el desarrollo de la investigación se utilizaron fuentes primarias consistentes en normatividad nacional e internacional (Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 3600 de 2007, Resolución 886 de 2018, entre otras); jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, particularmente las sentencias C-035 de 2016, T-606 de 2015, C-449 de 2015 y C-395 de 2012; y documentos técnicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO). Como fuentes secundarias se consultó doctrina especializada en derecho ambiental, textos académicos sobre protección de ecosistemas estratégicos y estudios científicos sobre la ecología y conservación de páramos.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su Sentencia C-189 de 2006 alude la importancia de proteger las riquezas ambientales en el territorio nacional. A su vez, en esta sentencia, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, hace una intervención manifestando que “en el concepto y la protección al uso del suelo y a la existencia de variadas riquezas ambientales en las distintas zonas de nuestro territorio nacional, las cuales, podrían desaparecer si no protegemos y tutelar aquel bien jurídico o buscamos propender un desarrollo integral y sostenible que va más allá del mero beneficio de los particulares”. (Corte Constitucional, Sentencia C-189, 2006)

La investigación arrojó como resultados principales: la identificación de un marco normativo amplio pero disperso para la protección de páramos en Colombia, caracterizado por la superposición de competencias institucionales y la ausencia de regulación específica para el Páramo de Patascoy; el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como mecanismo fundamental de protección, que ha establecido la prohibición absoluta de actividades mineras en páramos, el reconocimiento de estos ecosistemas como sujetos de derechos y la obligatoriedad de la participación comunitaria en su delimitación y gestión; la inexecutable de la Ley 1382 de

2010 por falta de consulta previa a comunidades étnicas evidenció la necesidad de integrar la participación comunitaria como eje central de las políticas de protección; y la propuesta de lineamientos jurídicos.

Estos últimos, estructurados en tres ejes estratégicos: fortalecimiento institucional y coordinación interinstitucional, participación comunitaria y reconocimiento de saberes ancestrales, y mecanismos de control, seguimiento y sanción, que buscan superar la dispersión normativa y garantizar la protección efectiva del Páramo de Patascoy considerando las dimensiones ecosistémica, social y cultural del territorio.

Finalmente, aunque existen mecanismos de protección, estos resultan insuficientes frente a amenazas estructurales, lo que justifica jurídicamente la viabilidad del reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos, conforme a los criterios de interdependencia ecológica, precaución y enfoque biocultural desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Palabras clave: Páramo de Patascoy, protección ambiental, lineamientos jurídicos, ecosistemas estratégicos, derecho ambiental, jurisprudencia constitucional, participación comunitaria.

### **Introducción**

El presente trabajo de investigación pretende brindar un conocimiento relacionado a los páramos en Colombia, en especial en la cocha. Así mismo, se revisa el ordenamiento jurídico del Estado Colombiano en cuanto a las Leyes, Decretos y Jurisprudencia de las altas cortes que buscan la preservación de los páramos como ecosistemas fuente de recursos hídricos.

Con este estudio se busca sustentar la relevancia estratégica de los páramos en el territorio colombiano y evidenciar el progresivo deterioro de su fauna y flora. De manera particular, el análisis se centra en el páramo de Patascoy, ubicado en el corregimiento de El Encano, donde persisten problemáticas ambientales asociadas a actividades antrópicas y a deficiencias en la gestión institucional.

En este contexto, la investigación plantea la necesidad de impulsar su reconocimiento como sujeto de derechos, en coherencia con la evolución jurisprudencial colombiana en materia ambiental. En efecto, como antecedente relevante, puede citarse la declaratoria del Páramo de Pisba (Boyacá) como sujeto de derecho y su correlación con la vulneración de los derechos de participación ciudadana de los habitantes de la zona, situación que no es ajena a lo que ha venido sucediendo en el páramo de Patascoy.

Frente a la necesidad de proteger los páramos del país y las múltiples afectaciones que comprometen su equilibrio ecológico, la jurisprudencia colombiana ha establecido reglas orientadas a garantizar no solo el derecho colectivo a un ambiente sano, sino también el reconocimiento de ciertos ecosistemas como sujetos de derechos. Esta construcción implica un giro paradigmático, en la medida en que la naturaleza deja de ser concebida exclusivamente como objeto de protección instrumental para el ser humano y pasa a ser entendida como titular de derechos propios, tales como el derecho a la conservación, restauración y mantenimiento de sus ciclos vitales.

Este reconocimiento genera alcances jurídicos específicos: (i) impone obligaciones directas y reforzadas al Estado para adoptar medidas estructurales de protección; (ii) habilita la designación de representantes o guardianes encargados de ejercer judicial y administrativamente los derechos del ecosistema; y (iii) permite activar mecanismos judiciales no solo ante la vulneración de derechos humanos conexos, sino frente a la afectación del ecosistema en sí mismo, en atención a su valor intrínseco y a su función ecológica esencial. El trabajo, además, presenta reflexiones sobre la protección y el cuidado que deben tener los páramos y más cuando en ellos se encuentra los frailejones como fabricantes de agua potable.

## Resumen Analítico De Estudio (RAE)

### 1. Problema de investigación

¿De qué manera el marco jurídico colombiano e internacional, respaldado por el desarrollo jurisprudencial, contribuye a la protección del páramo de Patascoy en la Laguna de la Cocha (Nariño) y a su eventual reconocimiento como sujeto de derechos?

#### 1.1. Objeto o tema de estudio

El páramo de Patascoy, ubicado en la Laguna de la Cocha está siendo destruido por la extensión de la agricultura y la ganadería, por tanto, es importante garantizar su existencia en el medio ambiente, teniendo en cuenta sus funciones de producción hídrica de gran importancia a nivel mundial. “Son hogar de especies únicas en el mundo: seis de cada 10 especies de plantas que se encuentran en los páramos sólo habitan allí. Cumplen funciones de mitigación y adaptación al cambio climático importantísimas. Asimismo, cualquiera que haya tenido el privilegio de visitarlos puede dar fe de la espectacularidad de los paisajes que conforman.” (Herrera, 2013). Aunque la agricultura extensiva (en especial de papa) afecta extensiones considerables de páramos, la deforestación o reforestación con especies foráneas son también una amenaza, así como la falta de conocimiento sobre su importancia y características. No podemos olvidar que los páramos son islas geográficas en las cordilleras en las que se ubican, separadas de sus similares por miles de kilómetros de planicies” (Herrera, 2013). “Tras un incendio de 15 horas en el páramo azonal de la Laguna de la Cocha, ubicado en la vereda Santa Isabel del corregimiento de El Encano (Nariño), que se presentó el pasado 27 de noviembre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), estableció que fueron: destruidas 100 hectáreas de frailejones, helechos, chupallas, licopodios y colchones de agua.” (El Tiempo, 2020).

Así pues, el Estado debe dar manejo a la planificación y como se realizara el debido aprovechamiento de los recursos naturales, lo anterior garantizando sostenibilidad; conservación de especies de la zona, tanto animal como vegetal; además de restaurar o sustituir por especies que se puedan adaptar a los páramos, cuando en definitiva, no se logre recuperar o mantener; bien sea por el deterioro del tiempo o porque hubo daño por parte de otros agentes, como los humanos.

Además, se debe buscar la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como también, se impondrá las sanciones legales que corresponda, además, de exigir la reparación de los daños causados. En ese entendido, también habrá cooperación con otras naciones que busquen la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por otro lado, la Corte Constitucional en su Sentencia C-189 de 2006 alude la importancia de proteger las riquezas ambientales en el territorio nacional. Así lo manifiesta en una de sus consideraciones, "...el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.". (Corte Constitucional, Sentencia C-189, 2006)

## **1.2. Línea de investigación**

Este trabajo se adscribe a la línea de investigación "**Derecho, emprendimiento y sociedad**" del grupo de Investigación, Derecho, Innovación y Desarrollo Social – DIDS. La investigación se conecta con esta línea al examinar las interacciones entre el ordenamiento jurídico ambiental y las comunidades que habitan en el entorno del páramo de Patascoy, en la Laguna de la Cocha (Nariño), integrando dimensiones jurídicas, sociales y territoriales. El reconocimiento del páramo como sujeto de derechos implica no solo una transformación normativa, sino también la reconfiguración de las relaciones entre el derecho, la naturaleza y las formas de vida de las comunidades rurales, muchas de las cuales basan su sustento en actividades productivas tradicionales. En este sentido, el trabajo articula el análisis legal con el contexto social, cultural y económico del territorio, alineándose con los objetivos del grupo DIDS, orientados al desarrollo sostenible, la protección del entorno y la promoción de modelos jurídicos innovadores y responsables.

### **1.1. Planteamiento o descripción del problema**

El reconocimiento de elementos de la naturaleza como sujetos de derecho ha marcado un cambio de paradigma en la relación jurídica entre el ser humano y el entorno natural, orientando

una transición desde una visión antropocéntrica hacia un enfoque biocéntrico (Boyle, 2012). Casos emblemáticos como el del río Whanganui en Nueva Zelanda o el de la chimpancé Cecilia en Argentina reflejan una evolución normativa y judicial que reconoce que ciertos ecosistemas o seres no humanos deben tener una protección jurídica autónoma (Te Awa Tupua Act, 2017; Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales – AFADA, 2016), al margen de su utilidad para los seres humanos. Esta transformación busca garantizar la protección integral de la vida y los bienes comunes naturales, frente a los crecientes riesgos de degradación y destrucción.

En Colombia, esta discusión ha cobrado fuerza a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han reconocido la condición de sujetos de derechos a entidades naturales como el río Atrato, así lo menciona la Sentencia T-622 de 2016 (Corte Constitucional, T-622, 2016), respecto de la Amazonía, hace referencia la sentencia STC-4360 de 2018 (Corte Suprema de Justicia, STC-4360, 2018), y han declarado a los páramos como ecosistemas de protección especial. En ese contexto, los **páramos**, definidos legalmente como ecosistemas estratégicos de alta montaña se definen en la Ley 1930 de 2018, desempeñan funciones ecológicas esenciales, como la regulación hídrica, la captura de carbono y el mantenimiento de la biodiversidad (Congreso de Colombia, Ley 1930, 2018, art. 3). A pesar de ello, su protección real sigue siendo frágil y dispersa, en gran medida por la débil articulación entre las normas jurídicas existentes, los mecanismos institucionales y la participación comunitaria. El **páramo de Patascoy**, ubicado en el área de influencia de la laguna de la Cocha, en el departamento de Nariño, representa un caso crítico de esta problemática. A pesar de que suministra agua potable a poblaciones rurales y ecosistemas circundantes, no cuenta con una figura de protección jurídica que le otorgue el estatus de sujeto de derechos, ni con una delimitación ambiental efectiva que frene las actividades agropecuarias que amenazan su existencia (Congreso de Colombia, Ley 1930, 2018, art. 4). De hecho, según reportes recientes, se han documentado incendios provocados por la quema de frailejones para ampliar zonas de cultivo, sin que las autoridades hayan reaccionado con eficacia ni con acciones preventivas estructuradas.

Si bien la Ley 1930 de 2018 y la Ley 99 de 1993 establecen principios y medidas para la gestión integral de páramos, su ejecución ha sido limitada, y las decisiones de delimitación

(conforme a lo ordenado por la Ley 1753 de 2015), como lo menciona Montes, ha generado conflictos sociales debido a la falta de concertación con las comunidades campesinas que históricamente habitan estas zonas (Montes Cortés, 2019). Esto pone de relieve una contradicción estructural: existe un marco jurídico ambiental que reconoce el valor de los páramos, pero no se ha desarrollado ni aplicado de forma coherente un enfoque que articule la protección ecológica con los derechos sociales, territoriales y culturales de las comunidades.

La situación del páramo de Patascoy evidencia esa desconexión. No se han implementado estrategias normativas ni institucionales que reconozcan su función ecosistémica ni su dimensión sociocultural, lo que genera una brecha crítica entre el **deber ser del derecho** y su aplicación efectiva. Esta ausencia de protección integral permite su constante afectación, y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del territorio.

Por ello, surge la necesidad de preguntarse si el actual ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo su dimensión normativa, jurisprudencial y doctrinal, ofrece herramientas suficientes para proteger de forma eficaz este ecosistema. Y, más aún, si el reconocimiento del páramo de Patascoy como **sujeto de derechos** podría constituirse en un mecanismo efectivo de protección legal, ecológica y social, en coherencia con los principios del derecho ambiental contemporáneo, la justicia intergeneracional y el enfoque biocéntrico.

Como advierte Amaya (2022), los páramos son ecosistemas estratégicos que, además de su riqueza en biodiversidad, proveen servicios ecosistémicos esenciales como la producción de agua potable, razón por la cual más del 70 % de la población colombiana depende de ellos para su abastecimiento hídrico.

## 1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el ordenamiento jurídico colombiano e internacional, apoyado del desarrollo jurisprudencial, puede orientar la protección del páramo de Patascoy en la Laguna de la Cocha (Nariño), y permitir su reconocimiento como sujeto de derechos?

### 1.3. Objetivos

#### 1.3.1. *Objetivo general*

Analizar el ordenamiento jurídico colombiano e internacional, junto con el desarrollo jurisprudencial vigente, como base para orientar la protección del páramo de Patascoy en la Laguna de la Cocha (Nariño) y sustentar su reconocimiento como sujeto de derechos.

#### 1.3.2. *Objetivos específicos*

✓ Identificar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal, tanto nacional como internacional, orientado a la protección del medio ambiente y en particular de los ecosistemas de páramo.

✓ Examinar los criterios socio-jurídicos y jurisprudenciales que fundamentan el reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos.

✓ Analizar las acciones jurídicas y mecanismos de protección aplicables al páramo de Patascoy, con énfasis en los riesgos ecológicos actuales, para sustentar su eventual reconocimiento como sujeto de derechos.

### 1.4. Justificación

La presente investigación surge porque existe una necesidad urgente, por fortalecer la protección jurídica de los ecosistemas estratégicos del país, en este caso, particularmente de los páramos, quienes cumplen la función de ser reguladores climáticos, son reservas hídricas y fuentes de biodiversidad, lo que los convierte en elementos esenciales para la vida (Amaya, 2022; Montes Cortés, 2019). En Colombia, se encuentra cerca del 50 % de los páramos del mundo, su deterioro progresivo ha sido causado por actividades agropecuarias, incendios y usos no sostenibles, así se evidencia la ineficacia de los mecanismos actuales de protección ambiental (González, 2017), pese al desarrollo de un marco normativo y jurisprudencial considerable.

La investigación se centra en el **páramo de Patascoy**, el cual se encuentra ubicado en el área de influencia de la Laguna de la Cocha, en el departamento de Nariño, es un ecosistema particularmente vulnerable que ha sufrido afectaciones ambientales severas, tal es el caso del

incendio que en noviembre de 2020 destruyó más de 100 hectáreas de vegetación endémica, entre ellas frailejones, colchones de agua y humedales (El Tiempo, 2020). Esta situación nos permite evidenciar no solo el daño ecológico, sino también la falta de medidas jurídicas efectivas para garantizar su conservación.

**Imagen 1**

Evidencia fotográfica del incendio presentado en noviembre de 2020, en el Páramo de Patascoy



*Nota:* El periódico El Tiempo (2020), informó que Corponariño, realizó un registro fotográfico, para evidenciar la grave afectación provocada por un voraz incendio que arrasó con aproximadamente 100 hectáreas de frailejones, helechos y otras plantas de la región. (El Tiempo, 2020)

Se hace necesario realizar esta investigación porque se encuentra un vacío evidente entre el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que reconoce los páramos como ecosistemas estratégicos y su aplicación efectiva, sobre todo cuando no se ha avanzado en la creación de figuras

sólidas, que den protección o que blinden jurídicamente el reconocimiento de estos espacios como sujetos de derechos. En ese sentido, la jurisprudencia reciente ha dado pasos importantes en esa dirección, como las sentencias que declararon al río Atrato, la Amazonía y otros entornos naturales como titulares de derechos (Corte Constitucional, T-622, 2016; Corte Suprema de Justicia, STC-4360, 2018), pero aún no se ha consolidado un marco teórico ni normativo claro que le dé contenido, estructura y eficacia a esa figura.

En ese orden de ideas, esto ayuda para contribuir al desarrollo teórico y jurídico del concepto de la naturaleza como sujeto de derechos, revisando su aplicabilidad en el caso concreto del páramo de Patascoy. Este trabajo busca fundamentar, desde el derecho nacional e internacional, junto con la doctrina y la jurisprudencia, una propuesta jurídica sólida que sustente dicho reconocimiento como mecanismo de protección real y preventiva.

Lo anterior se realizara a través de un análisis jurídico integral, donde se involucra el estudio del ordenamiento normativo vigente, la evolución jurisprudencial en Colombia y otras jurisdicciones comparadas, así como los postulados doctrinales contemporáneos (Gudynas, 2011; Ibáñez & Guamán, 2019; Sousa Santos, 2010). El enfoque metodológico será cualitativo, con énfasis en el análisis argumentativo, normativo y crítico, orientado a determinar si el ordenamiento jurídico actual permite sustentar y viabilizar la declaratoria del páramo como sujeto de derechos.

Este estudio tiene un alto valor teórico al aportar al debate académico y constitucional sobre los límites del modelo antropocéntrico del derecho y la viabilidad del enfoque biocéntrico (Boyle, 2012; Kotzé & Villavicencio, 2019). Tiene relevancia social, pues propone alternativas de protección con base en el principio de justicia ambiental, reconociendo los derechos de las comunidades campesinas que cohabitan en estos territorios. Y tiene un valor ecológico incuestionable, al buscar blindar jurídicamente un ecosistema que aporta a la soberanía hídrica y climática de la región sur del país.

En síntesis, esta investigación responde a una necesidad real y urgente: crear herramientas jurídicas que permitan reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derechos, garantizando su

preservación frente a las amenazas actuales y futuras, y proyectando un nuevo modelo de relación entre el derecho, el territorio y la naturaleza.

## **1.5. Marco referencial**

### ***1.5.1. Antecedentes***

En los últimos años, diversas investigaciones jurídicas han explorado la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, en respuesta al deterioro acelerado de los ecosistemas y al limitado alcance del modelo antropocéntrico del derecho ambiental tradicional. Estos estudios ofrecen un sustento teórico y jurisprudencial al enfoque que esta investigación desarrolla respecto al páramo de Patascoy.

Uno de los trabajos más relevantes es el de Ibáñez Rivas y otros (2019), publicado por la Universidad Externado de Colombia, titulado *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. En esta obra, se analiza la evolución del concepto de sujeto de derecho aplicado a entidades no humanas, y se examinan los casos del río Atrato (Colombia), el río Whanganui (Nueva Zelanda) y otros fallos paradigmáticos (Ibáñez Rivas et al., 2019). Los autores concluyen que el reconocimiento formal es solo el primer paso, y advierten que sin mecanismos institucionales eficaces para hacer exigibles estos derechos, el cambio es simbólico y no estructural. Esta afirmación resulta clave para esta investigación, ya que el objetivo no es solo proponer el reconocimiento del páramo de Patascoy, sino evaluar su viabilidad jurídica y operativa.

Por otro lado, el ensayo de Henao Pérez (2003), *Responsabilidad ambiental, reparación del daño ecológico y derecho penal ambiental*, sostiene que el derecho colombiano debe transitar hacia una visión de la responsabilidad más coherente con los principios de justicia ecológica (Henao Pérez, 2003). El autor argumenta que el derecho penal ambiental ha sido subutilizado frente a la gravedad de los daños ecológicos, y que los páramos, por su rol estratégico en la regulación hídrica, requieren figuras jurídicas robustas que no solo sancionen, sino que prevengan y reparen los daños ambientales irreversibles.

A nivel internacional, el trabajo de Eduardo Gudynas (2011) ha sido influyente en la construcción de una ética biocéntrica del derecho, que plantea que la naturaleza tiene valor intrínseco, independientemente de su utilidad para el ser humano (Gudynas, 2011). Este enfoque ha nutrido reformas constitucionales en Ecuador y Bolivia, y ha comenzado a influir en sentencias colombianas como la T-622 de 2016 o la STC-4360 de 2018, donde se reconocen ríos y territorios como sujetos de derechos (Corte Constitucional, T-622, 2016; Corte Suprema de Justicia, STC-4360, 2018). Estos precedentes judiciales no solo aportan fuerza normativa al argumento, sino que representan un punto de partida para aplicar dicho razonamiento al ecosistema del páramo.

Asimismo, investigaciones recientes como la de Sánchez (2022), sobre el activismo judicial ambiental en Colombia, plantean que el papel de los jueces ha sido fundamental para extender los márgenes del derecho en favor de la naturaleza, pero que todavía existe una ambigüedad estructural en torno al contenido, alcance y representación jurídica efectiva de estos nuevos sujetos (Sánchez, 2022). La autora enfatiza la necesidad de desarrollar marcos de institucionalidad y representación jurídica ambiental para que estos reconocimientos tengan fuerza ejecutiva.

En suma, los antecedentes revisados coinciden en que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos representa un cambio de paradigma necesario, pero incompleto. Esta investigación se enmarca en ese debate, con un enfoque aplicado al páramo de Patascoy, buscando aportar tanto al desarrollo teórico del derecho ambiental colombiano como a la formulación de mecanismos concretos de protección para un ecosistema estratégico, actualmente en riesgo.

### **1.6. Marco teórico:**

El marco teórico de esta investigación parte de la necesidad de analizar las tensiones y transiciones entre los enfoques tradicionales del derecho ambiental y las nuevas propuestas que promueven un cambio paradigmático en la relación entre el ser humano y la naturaleza. Este tránsito se manifiesta en el reconocimiento de algunos elementos naturales como **sujetos de derechos**, lo cual rompe con la visión clásica del derecho que concibe a la naturaleza como objeto de uso o propiedad.

### **1. Enfoques teóricos sobre la relación ser humano–naturaleza**

Durante décadas, el modelo antropocéntrico ha dominado la estructura del derecho occidental. Según esta visión, el ser humano es el centro del orden jurídico, y la naturaleza tiene un valor instrumental, subordinado a las necesidades humanas (Gudynas, 2011). Esta perspectiva ha sido útil para establecer marcos de desarrollo y aprovechamiento de recursos, pero ha mostrado profundas limitaciones frente a la actual crisis ambiental.

Frente a ello, surge el enfoque ecocéntrico, que propone reconocer a la naturaleza un valor intrínseco más allá de su utilidad para el hombre. El ecocentrismo ha sido asumido en varias decisiones jurisprudenciales colombianas, como fundamento para el reconocimiento de ríos, bosques o ecosistemas como titulares de derechos (Ibáñez et al., 2019). Bajo esta óptica, los ecosistemas no son simples objetos de regulación, sino entidades vivas que deben ser protegidas por sí mismas, lo cual sustenta la tesis de esta investigación: reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derechos.

### **2. La Constitución ecológica y el nuevo paradigma jurídico**

Colombia ha avanzado hacia una constitución ecológica, al integrar en su Carta Política de 1991 principios fundamentales como el desarrollo sostenible (art. 80), el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente (art. 79) y la función ecológica de la propiedad (art. 58). Esta evolución ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, especialmente desde la Sentencia T-622 de 2016, que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, y plantea una reconfiguración del derecho público ambiental en clave de responsabilidad ecológica, interdependencia y justicia intergeneracional (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

Desde esta perspectiva, el derecho deja de ser un sistema normativo exclusivamente humano para abrirse a nuevos sujetos no humanos, con el fin de asegurar el equilibrio de los sistemas vivos y preservar el mínimo vital de todos los seres. El páramo, como bioma clave para la regulación hídrica y climática, se inscribe en esta lógica constitucional y jurisprudencial.

### **3. El páramo como categoría ecológica y jurídica**

Los páramos son ecosistemas de alta montaña situados entre el límite superior del bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Se caracterizan por su alta humedad, vegetación especializada y capacidad de captura de carbono. En palabras de Cabrera y Ramírez (2014), constituyen “biomas neotropicales definidos como extensas zonas que coronan las cordilleras [...] determinadas por la relación entre suelo, clima, biota e influencia humana”.

El 70 % del agua potable del país proviene de estos ecosistemas (Ministerio de Ambiente, 2020). Sin embargo, su integridad ecológica está gravemente amenazada por la ganadería, la agricultura extensiva, la minería y el cambio climático. Esta situación plantea la necesidad de dotarlos de una figura jurídica especial de protección, que vaya más allá de las categorías de “zona protegida” o “reserva ambiental” y permita su blindaje constitucional como sujetos de derechos.

#### **Marco legal**

La protección jurídica de los ecosistemas de páramo en Colombia ha sido abordada a través de un entramado normativo amplio, pero muchas veces disperso, que requiere ser interpretado en bloque y a la luz de los principios constitucionales. A continuación se realiza un análisis sustantivo de las normas y decisiones judiciales más relevantes que sustentan esta investigación.

#### **1. Constitución Política de Colombia**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución de 1991 constituyen la base de la Constitución ecológica colombiana. El artículo 79 establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y que corresponde al Estado su protección. El artículo 80, por su parte, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y prevención del daño ambiental (Constitución Política de Colombia, 1991).

Estas disposiciones no solo otorgan derechos ambientales a las personas, sino que imponen obligaciones de protección al Estado, constituyéndose en norma de aplicación directa en casos de afectación de ecosistemas estratégicos como los páramos.

## 2. Normatividad legal y reglamentaria relevante

- **Resolución 769 de 2002 y Resolución 893 de 2003:** Estas normas son pioneras en el reconocimiento de la necesidad de elaborar planes de manejo ambiental para los páramos. Establecen lineamientos preliminares para la caracterización de estos ecosistemas y para su protección, aunque su alcance técnico era aún limitado en comparación con estándares actuales.

- **Ley 1382 de 2010** (reforma al Código de Minas): Introdujo restricciones a la minería en zonas de páramo, aunque fue posteriormente declarada inexecutable por vicios de forma. No obstante, puso sobre la mesa el debate sobre la incompatibilidad de actividades extractivas en zonas de importancia ecológica.

- **Resolución 0937 de 2011:** Adopta la cartografía oficial para la delimitación de páramos con base en estudios del Instituto Humboldt, estableciendo una base científica y técnica para decisiones futuras.

- **Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014):** En su artículo 202 incluyó por primera vez de manera explícita el mandato de delimitar los páramos colombianos como medida de protección. Esta disposición sentó un precedente normativo para el desarrollo de instrumentos como la **Ley 1930 de 2018**.

- **Decreto 2372 de 2010:** Reglamenta las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), incluyendo los páramos como áreas de especial manejo ambiental. Define los criterios para su gestión integral, articulando la protección con el ordenamiento territorial.

- **Ley 1930 de 2018:** Es la norma más robusta sobre gestión integral de los páramos. Declara estos ecosistemas como “territorios de protección especial” y establece la responsabilidad del Ministerio de Ambiente en su delimitación con criterios técnicos,

sociales, culturales y ecológicos (Congreso de Colombia, Ley 1930, 2018). Prohíbe actividades extractivas y agropecuarias no sostenibles, y promueve la participación de comunidades locales en la gestión, reconociendo su papel histórico.

### 3. Análisis jurisprudencial relevante

- **Sentencia T-622 de 2016 – Corte Constitucional**

En esta histórica sentencia, la Corte reconoció al **río Atrato** como **sujeto de derechos**, estableciendo que la naturaleza puede ser titular de derechos fundamentales como la protección, conservación y restauración. La decisión se sustenta en el principio ecocéntrico, el enfoque de justicia intergeneracional y la protección del derecho al agua y al ambiente sano. Esta sentencia sienta una doctrina que transforma la manera en que el derecho colombiano puede abordar la protección de los ecosistemas estratégicos (Corte Constitucional, T-622, 2016; Ibáñez et al., 2019).

- **Sentencia STC 4360 de 2018 – Corte Suprema de Justicia**

En este caso, 25 jóvenes demandaron al Estado por no adoptar medidas para frenar la deforestación de la Amazonía. La Corte reconoció la **Amazonía como sujeto de derechos**, y vinculó la protección ambiental con los **derechos de las generaciones futuras**. Esta decisión consolida el avance de la jurisprudencia hacia un derecho ambiental biocéntrico, donde la naturaleza tiene valor intrínseco y merece protección directa (Corte Suprema de Justicia, STC-4360, 2018).

Las sentencias tienen alto valor normativo, interpretativo y simbólico, pues permiten proyectar la posibilidad jurídica de que otros ecosistemas, como los páramos, reciban un tratamiento equivalente, en especial cuando están gravemente amenazados como es el caso del páramo de Patascóy.

## 2. Metodología

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado a comprender la realidad socioambiental del páramo de Patascoy desde la perspectiva de sus habitantes, así como a interpretar los marcos jurídicos aplicables a su protección. Este enfoque permite analizar los sentidos, significados y valoraciones sociales, culturales y jurídicas que emergen alrededor de los conflictos ecológicos y la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

En coherencia con este enfoque, el estudio se inscribe dentro del paradigma interpretativo, que privilegia la comprensión de fenómenos en contextos específicos, reconociendo que el conocimiento no es neutral ni objetivo, sino que se construye socialmente a través de la interacción con los actores y los textos. Como señala Guba y Lincoln (1994), el paradigma interpretativo busca captar la complejidad del mundo vivido y generar conocimientos con sentido en contextos particulares.

Se trata de una investigación de tipo socio-jurídico, en tanto examina tanto las normas y doctrinas que regulan la protección ambiental, como las dinámicas sociales, culturales y ecológicas presentes en el territorio del páramo de Patascoy. Esta naturaleza dual permite abordar el derecho no solo como sistema normativo, sino también como fenómeno social en constante evolución.

Para la recolección de información, se utilizaron **fuentes secundarias**:

- Las fuentes secundarias corresponden a documentos normativos, sentencias judiciales, informes técnicos, investigaciones académicas y artículos doctrinales, los cuales fueron analizados con una técnica de análisis de contenido jurídico y social, a partir de matrices de categorización construidas en torno a los ejes: protección jurídica, sujeto de derechos y ecología del páramo.

En cuanto a los instrumentos, se diseñaron guías de análisis temático de la información recolectada, permitiendo la triangulación entre los textos legales y doctrinales.

Este diseño metodológico cualitativo favorece una lectura crítica y compleja de los problemas jurídicos y ambientales que afectan al páramo, entendiendo la investigación como una herramienta para proponer transformaciones estructurales desde el derecho, en diálogo con la comunidad, el entorno y los saberes locales. Así lo expresa Janesick (1994), quien afirma que la investigación cualitativa no es una simple técnica, sino un proceso reflexivo y creativo que genera conocimiento situado, útil y éticamente comprometido.

### **Análisis de resultados**

#### **1. Capítulo I. Normatividad, jurisprudencia y doctrina, vigentes para la protección del medio ambiente en los páramos.**

La protección jurídica de los ecosistemas estratégicos, como los páramos, ha cobrado una relevancia creciente en el ordenamiento jurídico colombiano, no solo por su importancia ecológica y función en la regulación hídrica, sino también por su estrecha relación con el derecho fundamental a un ambiente sano, la vida, el agua y la salud.

En el caso específico del páramo de Patascoy, se busca este reconocimiento, para que cobre fuerza a través de un entramado normativo, jurisprudencial y doctrinal que ha evolucionado hacia una comprensión integral del ambiente como un bien jurídico protegido y, en algunos casos, como sujeto de derechos.

El sistema normativo colombiano ha incorporado progresivamente leyes, políticas públicas y mecanismos institucionales dirigidos a preservar estos ecosistemas de alta montaña. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha contribuido significativamente al fortalecimiento del principio de justicia ambiental, al reconocer la vulnerabilidad de estos territorios y la necesidad de adoptar medidas eficaces para su conservación.

Paralelamente, la doctrina jurídica contemporánea tanto nacional como latinoamericana ha abierto paso a nuevas formas de entender la relación entre derecho y naturaleza, abogando por un cambio de paradigma que supere la visión antropocéntrica y avance hacia un modelo biocéntrico, pluralista y sostenible. Estas construcciones teóricas refuerzan el enfoque que guía la presente investigación: la posibilidad jurídica y ética de reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derechos, con la finalidad de garantizar su integridad ecológica, cultural y social.

A continuación, se desarrollará el análisis sistemático de las principales leyes, sentencias y postulados doctrinales que conforman el marco jurídico aplicable, a partir del cual se estructura la tesis central de esta investigación.

### 1.1. Legislación nacional

La legislación colombiana en materia ambiental ha evolucionado hacia la consolidación de un marco jurídico robusto que reconoce la importancia estratégica de los páramos en la sostenibilidad ecológica del país. Estas normas no solo establecen medidas de protección, uso racional y restauración de dichos ecosistemas, sino que también reflejan un giro conceptual hacia la comprensión de la naturaleza como un ente con valor intrínseco.

En esta sección se examinan las leyes más relevantes que han contribuido a la defensa del medio ambiente y, particularmente, a la protección de los páramos como fuentes hídricas, reservorios de biodiversidad y espacios de identidad cultural para las comunidades que los habitan. El análisis normativo que se expone a continuación sustenta la tesis del reconocimiento jurídico del páramo de Patascoy como sujeto de derechos, en el marco del principio de desarrollo sostenible, el enfoque preventivo y el deber estatal de conservación ambiental.

#### 1.6.1. Ley 99 De 1993

*"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones."*

Esta ley es el fundamento estructural de la política ambiental colombiana. En su artículo 1 (Ley 99, art. 1, núm. 2–4, 1993), establece principios rectores que son vitales para este análisis:

- Numeral 2: “La biodiversidad del país (...) deberá ser protegida prioritariamente.”
- Numeral 3: “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

Numeral 4: “Las zonas de páramos (...) serán objeto de protección especial.” (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Estos postulados elevan a categoría jurídica el deber de proteger zonas de páramo como el de Patascoy, no solo desde una perspectiva ambiental, sino como un mandato estatal de respeto a la vida y al equilibrio natural.

Un primer referente es la Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Esta norma constituye el fundamento estructural de la política ambiental colombiana, al establecer principios rectores como la protección prioritaria de la biodiversidad, la armonía entre desarrollo humano y naturaleza, y la protección especial de zonas de páramo. Además, al dar vida a las Corporaciones Autónomas Regionales, como Corponariño, asigna a las autoridades ambientales regionales un papel estratégico en la gestión del territorio, es encargada de la protección del páramo de la Cocha, y tiene la responsabilidad de ejercer vigilancia sobre las actividades humanas que puedan afectar este ecosistema. Su rol se vuelve estratégico como ente ejecutor de políticas ambientales con enfoque territorial. Sin embargo, la experiencia demuestra que la capacidad institucional de estas entidades no siempre resulta suficiente frente a los retos de vigilancia y control en ecosistemas frágiles como el Patascoy (Congreso de la República de Colombia, 1993).

### **1.6.2. Ley 1930 de 2018**

*"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia."*

Es importante mencionar que El páramo de Patascoy de la laguna de la cocha, a lo largo de los últimos años se ha afectado notablemente por el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas, situación que transgrede la garantía de mantener viva dicha reserva hídrica. Esta ley es piedra angular en el marco normativo ambiental, ya que reconoce a los páramos como ecosistemas estratégicos que deben ser objeto de gestión integral. El artículo 3 establece su objeto: garantizar la preservación, restauración y conocimiento de estos territorios, lo cual implica su importancia no solo ambiental sino también social, cultural y económica. (Congreso de la República de Colombia, 2018)

El artículo 2, numeral 1, resalta:

“Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.” (Ley 1930, art. 2, 2018)

Así, la ley no solo protege la flora, fauna y el agua, sino también el tejido humano y cultural que habita y se relaciona con estos ecosistemas. Además, el numeral 3 establece que:

“El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.” (Ley 1930, art. 2, 2018)

Este enfoque reafirma que la actividad agrícola y ganadera no regulada en el páramo de Patascoy representa una transgresión directa a la normatividad, puesto que compromete la función de los páramos como fábricas de agua y fuentes de biodiversidad. En este sentido, se erige como el instrumento más cercano a un modelo de ecogobernanza participativa, que busca equilibrar la protección de la biodiversidad con la garantía de los derechos de las poblaciones que históricamente han habitado en estas zonas.

### ***1.6.3. Ley 373 de 1997***

*"Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua."*

El artículo 16 establece:

“Las zonas de páramo (...) deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales (...) para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.” (Congreso de la República de Colombia, 1997).

La Ley 373 de 1997 refuerza esta visión al establecer la adquisición prioritaria de zonas de páramo por parte de las autoridades ambientales, con el fin de iniciar procesos de recuperación y conservación. Esta disposición evidencia un mandato de intervención directa del Estado, al reconocer que la propiedad y gestión de estas áreas no puede quedar únicamente bajo la dinámica privada. Sin embargo, la implementación ha sido parcial, lo que contrasta con la magnitud del

deterioro que enfrentan los páramos por el avance de la frontera agrícola (Congreso de la República de Colombia, 1997).

Al implicar una acción directa del Estado, como lo es adquirir, proteger y recuperar los páramos. No se trata solo de una disposición abstracta, sino de un mandato claro de intervención estatal que garantiza la supervivencia de las fuentes hídricas. En palabras del diario *El Tiempo* (2016): “Los páramos permiten la transformación de la neblina en recurso hídrico que a su vez genera el nacimiento de lagos, ríos y, por ende, el abastecimiento de los embalses.” (El Tiempo, 2016)

El deterioro de estos ecosistemas no solo afecta al ambiente, sino a toda la seguridad hídrica del país. Esta ley también prohíbe expresamente el desarrollo de actividades contaminantes o destructivas dentro de estos territorios, reforzando el principio de precaución ambiental. La revisión de las leyes ambientales que protegen los páramos revela un entramado jurídico robusto que reconoce su importancia ecológica, cultural e hídrica. Sin embargo, en la práctica, estos ecosistemas siguen enfrentando graves amenazas derivadas de la expansión agrícola, la ganadería extensiva y la falta de control efectivo por parte de las autoridades.

El caso del páramo de Patascoy refleja esta tensión, pues la existencia normativa no se ha traducido en protección real y efectiva, evidenciando que existen grietas entre el deber ser jurídico y la realidad socio ambiental. Se debe tener en cuenta, que urge fortalecer la articulación institucional y el empoderamiento comunitario, para que estas leyes dejen de ser letra muerta y se conviertan en herramientas vivas de defensa del territorio.

#### **1.6.4. Ley 79 de 1986**

*“Por la cual se prevé a la conservación de agua y se dictan otras disposiciones.”*

Esta ley constituye un instrumento normativo clave en el marco jurídico ambiental colombiano, al establecer directrices claras sobre la protección de ecosistemas estratégicos asociados a la regulación hídrica, especialmente aquellos ubicados sobre los tres mil (3.000)

metros sobre el nivel del mar, como los páramos. A continuación se muestra los artículos relevantes:

“Artículo No. 1: Declárase áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del agua, las siguientes: Ítem. C. Todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.” (Ley 79, art. 1, 1986)

El Artículo 1 de la ley dispone que todas las áreas forestales y de vegetación natural ubicadas en esa franja altitudinal serán declaradas como zonas de reserva forestal protectora, reconociendo su función esencial en la conservación y preservación del recurso hídrico. En este sentido, se reconoce de manera expresa que la protección del agua debe ser una prioridad estatal, lo cual implica no solo una prohibición de usos inadecuados del suelo, sino también la implementación de políticas activas para su resguardo.

De acuerdo con lo anterior se destaca que el agua debe cuidarse de manera primordial, así lo menciona el coordinador de la Red por la Justicia Ambiental en Colombia.

“Estos entornos son la fuente del 70% del agua dulce en Colombia, un recurso sin el cual difícilmente se puede vivir (...) los páramos son un lugar privilegiado y con potencial para la investigación científica. Además, su característica más significativa para la vida es que son una gran fuente de agua dulce. Debido a su clima frío y suelo orgánico, son ideales para recoger, filtrar y regular el agua que llega por lluvias, neblinas y deshielos. El páramo libera luego agua limpia y pura de forma constante”. Herrera (2013).

Su capacidad de captar, filtrar y liberar agua limpia convierte a estos ecosistemas en pilares fundamentales para el sostenimiento de la vida y el equilibrio de los sistemas hídricos.

Por tanto, de la sostenibilidad de los páramos depende gran parte de la vida de la población y de los sistemas a su alrededor.

Artículo No. 2: La persona que tale u ordene talar árboles en las áreas de reserva forestal protectoras de qué trata el artículo 1 de la presente Ley, si las maderas resultantes

de la tala o el daño producido tuviere un valor comercial inferior a cien mil pesos (\$100.000), incurrirá en multa de veinte mil pesos (\$20.000) a quinientos mil pesos (\$500.000) convertibles en arresto en la proporción legal. Estas últimas cantidades se aumentarán a partir del primer de enero de cada año en un veinte por ciento (20%)” (Ley 79, art. 2, 1986)

El Artículo 2 introduce un componente sancionatorio esencial, al establecer multas económicas para quienes talen árboles en dichas zonas protegidas, incluso cuando el valor comercial de la madera sea mínimo. Este aparte pone de presente la intención del legislador de fortalecer el régimen de protección forestal mediante medidas coercitivas proporcionales, que buscan responsabilizar a los infractores por el daño ambiental causado. Además, el hecho de que las sanciones se incrementen anualmente, refleja un criterio de actualización normativa frente a la inflación, garantizando así la eficacia práctica de la medida.

En este orden de ideas, la presente ley formaliza la importancia de la conservación de la vegetación natural y los bosques, los cuales son de especial protección para el Estado, dichos sitios se han convertido en reservas naturales porque estos son fuentes de las vertientes hídricas en todo el territorio Nacional. Su enfoque inclusivo entre territorio, vegetación y agua, la convierte en una herramienta clave para comprender el deber del Estado y la sociedad frente a la defensa del patrimonio natural y la gestión ambiental sostenible, en particular en regiones estratégicas como los páramos del sur de Colombia.

Con la intención de crear conciencia y para que los individuos que se involucren en la comisión de infracciones asuman sanciones económicas, a través del pago de una cantidad de dinero.

#### ***1.6.5. Ley 397 de 1997 (Modificada por ley 1185 de 2008)***

*"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural."*

Esta es la ley general de cultura y se relaciona directamente con la presente investigación al considerar el patrimonio natural como parte del patrimonio cultural de la Nación. En su artículo 4, establece:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales (...) así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales (...) ambientales, ecológicos (...) y las manifestaciones (...) de la cultura popular.” (Ley 397, art. 4, 1997)

Este artículo vincula la protección del medio ambiente con la identidad cultural, lo cual permite entender que la defensa del páramo no es solo un deber ecológico, sino también una obligación patrimonial y cultural.

En esta línea, el artículo 6 garantiza el derecho de los pueblos étnicos a conservar su identidad y patrimonio cultural:

“El Estado garantiza a los grupos étnicos (...) el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural (...).” (Ley 397, art. 6, 1997). Esto es crucial, ya que muchas comunidades asentadas cerca del páramo de la Cocha construyen su identidad a partir de una relación ancestral con el territorio. Desconocer esa conexión sería invisibilizar su papel como guardianes del agua y del ecosistema.

#### **1.6.6. Ley 1753 de 2015**

*“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*

Vale aclarar que fue modificada por la ley 2294 de 2023 por ser una ley transitoria (Plan Nacional de Desarrollo para los años 2014-2018), es importante precisar que su esencia radica en el artículo 173, el cual, debería estar en todos los Planes Nacionales de Desarrollo art 173 ley 1753/ 2015 *“Protección y delimitación de páramos.*

Aunque fue una ley de carácter transitorio, estableció parámetros de sostenibilidad aplicables aún hoy. Uno de sus aportes más relevantes fue la articulación interinstitucional y

territorial para garantizar la conservación de ecosistemas estratégicos. (Congreso de la República de Colombia, 2015; modificado por Ley 2294 de 2023)

La modificación a través de la **Ley 2294 de 2023** actualiza esta intención, manteniendo como eje transversal el enfoque sostenible para el uso del suelo y la gestión hídrica, ratificando el deber estatal de proteger los páramos como fuente de vida.

En este sentido, es necesario comprender que la normatividad va más allá de una simple disposición escrita, es la invitación abierta para cuidar, proteger y también para vigilar esos ecosistemas vitales que “permiten la transformación de la neblina en recurso hídrico que a su vez genera el nacimiento de lagos, ríos y, por ende, el abastecimiento de los embalses” (El tiempo, 2016). Por ello, esta ley toma relevancia pues el manejo adecuado de los Páramos permitirá recuperar esas zonas afectadas por las acciones de los seres humanos; asumiendo que desde la normatividad se prohíbe que se reanuden actividades que generen deterioro o contaminación en las áreas de tipo hídrico. Generando un espectro mucho más amplio frente a la seguridad del medio ambiente y cuidado que se debe propender desde el Estado, autoridades, entidades pertinentes y las comunidades.

### **1.7. Marco normativo internacional**

Colombia también ha suscrito múltiples tratados internacionales y ha acogido principios de derecho internacional ambiental que refuerzan el deber de protección ecológica, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad y orientan la interpretación progresiva de los derechos ambientales. El deber de protección del páramo de Patascoy no se limita al derecho interno, sino que se ve reforzado por un sólido Marco Normativo Internacional. Estos instrumentos se integran al bloque de constitucionalidad colombiano y orientan la interpretación progresiva de los derechos ambientales. Entre los más relevantes se destacan:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) (soft law): fue el primer instrumento internacional que vincula el ambiente con los derechos humanos, estableciendo el derecho a un ambiente sano como condición de dignidad y bienestar. En el

ámbito de aplicación, se ve reflejado en la doctrina y jurisprudencia, citando como base del derecho a un ambiente sano, al artículo 79 constitucional.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992): es un tratado vinculante, que obliga a los Estados a conservar la biodiversidad y usar sus recursos de manera sostenible, prestando especial atención a los ecosistemas frágiles como los de alta montaña. Fue adoptado en la Cumbre de Río y ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) (soft law): es una declaración que tiene peso jurídico, pues introduce principios como el de precaución, sostenibilidad, equidad intergeneracional y participación ciudadana en asuntos ambientales. La misma, ha sido citada en múltiples sentencias de la Corte Constitucional tales como la Sentencia T-299/08 y la Sentencia C-339/02

- Acuerdo de Escazú (2018): En vigor desde 2021, este tratado regional suscrito por Colombia promueve el acceso a la información, la participación pública en decisiones ambientales y la protección de defensores del medio ambiente. Es un tratado vinculante en América Latina y el Caribe. Colombia lo firmó en 2019 pero lo ratificó mediante la Ley 2273 de 2022.

- Constitución de la República del Ecuador (2008): Aunque no es vinculante para Colombia, ha sido un referente regional clave, al ser la primera en reconocer jurídicamente a la naturaleza como sujeto de derechos. Esta norma ha servido de base e influencia en la doctrina y jurisprudencia nacional, especialmente en fallos como la Sentencia STC 4360 de 2018 y la Sentencia T-622 de 2016.

La convergencia entre las normas nacionales, los estándares internacionales y el desarrollo jurisprudencial permite afirmar que existe un sustento normativo suficiente para promover el reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos, en consecuencia con el principio de progresividad ambiental, el bloque de constitucionalidad y el enfoque biocéntrico. Este marco normativo, además de establecer obligaciones claras para el Estado, permite el ejercicio activo de la ciudadanía ambiental en defensa de la vida, el agua y los territorios.

En conclusión, la convergencia de estas normas internacionales y los principios que defienden (desde el derecho humano al ambiente sano hasta la noción biocéntrica) ofrecen un sustento normativo integral y progresivo para la tesis del reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos.

### **1.8. La protección de los páramos en la jurisprudencia**

El desarrollo jurisprudencial en Colombia ha sido decisivo para la consolidación de un paradigma ambiental en el que los páramos y otros ecosistemas estratégicos comienzan a ser reconocidos como sujetos de especial protección e incluso como sujetos de derecho. La línea argumentativa de los altos tribunales ha transitado desde una concepción utilitarista del medio ambiente, enfocada en los beneficios que este provee al ser humano, hacia una visión biocéntrica y ecocéntrica, que reconoce a la naturaleza un valor intrínseco y un lugar propio dentro del ordenamiento jurídico.

Un primer antecedente relevante lo constituye la **Sentencia C-666 de 2010**, en la que la Corte Constitucional aclaró que el medio ambiente, tal como lo recoge la Constitución de 1991, no puede reducirse a una mera utilidad para la vida humana, sino que debe comprenderse como un sistema autónomo de elementos interdependientes que requieren protección por sí mismos. Esta concepción se vio reforzada en la **Sentencia T-608 de 2011**, en la que la Corte ordenó la protección de fauna silvestre (una lora en cautiverio), reconociendo que la defensa de los animales y los ecosistemas hace parte esencial del derecho colectivo a un ambiente sano.

Posteriormente, la Corte dio un paso trascendental con la **Sentencia T-361 de 2017**, al ordenar la protección del páramo de Santurbán bajo el entendido de que los ecosistemas de alta montaña son vitales para el ciclo hídrico y la garantía de derechos fundamentales. En esta providencia se consolidó el enfoque biocéntrico, al reconocer que la protección del agua y de los páramos trasciende el interés humano inmediato para convertirse en un deber intergeneracional. Este criterio fue retomado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en 2018, al declarar al páramo de Pisba como sujeto de derechos, aplicando las subreglas fijadas previamente por la Corte Constitucional.

La tendencia hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se afianzó con la emblemática **Sentencia T-622 de 2016**, que declaró al río Atrato como sujeto titular de derechos, y más tarde con la **Sentencia STC 4360 de 2018** de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos a partir de una tutela interpuesta por un grupo de jóvenes. Ambas decisiones marcan un cambio de paradigma en el constitucionalismo ambiental colombiano, pues reconocen que la protección de la naturaleza no solo garantiza derechos colectivos actuales, sino que también resguarda los de las generaciones futuras.

En lo que respecta a la legislación específica de páramos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la **Ley 1930 de 2018** (Ley de Páramos). La **Sentencia C-369 de 2019** reafirmó que esta norma no afectaba directamente a comunidades étnicas, por lo que no requería consulta previa, pero insistió en la intangibilidad de los páramos como espacios esenciales para la humanidad. Por su parte, la **Sentencia C-300 de 2021** examinó el artículo 10 de la misma ley, y si bien prohibió nuevas actividades agropecuarias en páramos, autorizó la continuidad de aquellas previamente existentes bajo condiciones de sostenibilidad, evidenciando el esfuerzo por equilibrar la protección ambiental con los derechos de las comunidades campesinas.

En unión, estas decisiones muestran cómo la jurisprudencia colombiana ha pasado de una visión fragmentada de la protección ambiental a un enfoque integral y progresivo, que reconoce a los páramos como ecosistemas estratégicos cuya defensa exige tanto la acción estatal como la corresponsabilidad social. Sin embargo, la brecha entre el reconocimiento formal y la efectividad práctica aún persiste: si bien se ha avanzado en su delimitación y blindaje jurídico, los páramos, entre estos, incluido el de Patascoy, continúan siendo amenazados por actividades agropecuarias, mineras e incendios forestales.

De este modo, la jurisprudencia no solo sirve de guía para la interpretación normativa, sino que también ofrece un marco de legitimidad para exigir que los páramos sean reconocidos

y protegidos como **sujetos de derechos**, en concordancia con el nuevo paradigma ecocéntrico y la defensa intergeneracional de los recursos naturales.

### **1.9. Doctrina sobre los derechos de la naturaleza y la protección de los páramos**

La doctrina contemporánea ha jugado un papel esencial en el tránsito de un derecho ambiental de corte antropocéntrico hacia paradigmas biocéntricos y ecocéntricos, que reconocen a la naturaleza como portadora de valor intrínseco y, en consecuencia, como posible sujeto de derechos. Este cambio de enfoque no surge de manera aislada, sino como respuesta a la crisis ecológica global y a los conflictos socioambientales que afectan a ecosistemas estratégicos como los páramos.

En el caso colombiano, diversos autores han destacado que los páramos son más que simples fuentes de agua: son territorios de vida, con una importancia ecológica, cultural y social que exige una protección integral. Montes Cortés (2018) enfatiza que, pese a los avances normativos como la Ley 1450 de 2011, los mecanismos de protección aún resultan insuficientes frente a las presiones de la agricultura, la minería y la ganadería. Los páramos como ecosistemas estratégicos y de dimensión jurídica y política de protección, según Montes Cortés, (2018) desde hace muchos años atrás, se ha tomado conciencia sobre la trascendencia de proteger el medio ambiente tendiente a evitar que se ocasionen graves problemáticas a esa clase de ambientes naturales, caso particular. Los ecosistemas de páramos de nuestro país constituyen relevantes orígenes de agua para la subsistencia de la gran mayoría de poblaciones o comunidades actuales y futuras.

En esta misma línea, Sáenz y Buitrago (2012) plantean que la justicia ambiental requiere un replanteamiento de los límites jurídicos y políticos, de manera que se transformen los hábitos de relación entre sociedad y naturaleza.

El debate doctrinal se ha enriquecido con la reflexión sobre la naturaleza como sujeto de derechos dentro del constitucionalismo democrático. Autores como Ibáñez y Guamán (2019) sostienen que este giro biocéntrico no es simplemente una innovación jurídica, sino una necesidad

ética y política frente a la degradación ambiental. En el caso colombiano, este marco ha influido directamente en la jurisprudencia constitucional y en la argumentación sobre la protección de los ecosistemas de páramo, como lo muestran las sentencias T-361 de 2017 y STC 4360 de 2018.

Sin embargo, no toda la doctrina coincide en la solidez de estas decisiones. Sánchez (2022) critica la fragilidad argumentativa de algunas providencias judiciales, señalando que su impacto real en la conservación de la naturaleza ha sido limitado por la falta de cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas. Este cuestionamiento es clave para el análisis del páramo de Patascoy, ya que evidencia la tensión entre los avances discursivos y las limitaciones prácticas en la protección de ecosistemas estratégicos.

En el ámbito latinoamericano, el aporte de Gudynas (2011) resulta crucial: su propuesta de una ética biocéntrica y del *Buen Vivir* (Sumak Kawsay) ha inspirado reformas constitucionales y decisiones judiciales que colocan a la naturaleza como sujeto de derechos. Esta visión se articula con el pluralismo jurídico defendido por Boaventura de Sousa Santos (2010), quien invita a reconocer la coexistencia de normatividades diversas —estatales, indígenas, afrodescendientes y campesinas— como fuentes legítimas de justicia ecológica. Aplicado al páramo de Patascoy, esto implica reconocer que su defensa no depende únicamente de leyes nacionales, sino también de las prácticas ancestrales y comunitarias que históricamente han protegido el territorio.

Es así como podemos concluir que la doctrina sobre justicia ambiental, derechos de la naturaleza y pluralismo jurídico ofrece un sustento sólido para la propuesta de esta investigación. El reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos no solo encuentra respaldo en normas y sentencias, sino también en una construcción teórica que redefine la relación entre derecho, sociedad y naturaleza. No obstante, como advierte parte de la doctrina, el reto no radica únicamente en el reconocimiento jurídico, sino en la efectividad real de las medidas de protección y en la capacidad de articular al Estado con las comunidades locales en un esfuerzo conjunto de conservación.



## **2. Capítulo II Criterios socio-jurídicos y jurisprudenciales que fundamenta el reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos.**

La protección jurídica de los páramos en Colombia se ha construido a partir de un entramado normativo, jurisprudencial y doctrinal que refleja tanto la importancia ecológica de estos ecosistemas como su papel estratégico en la garantía de derechos fundamentales, especialmente el acceso al agua. El reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos no surge de manera aislada, sino como resultado de un proceso progresivo en el que confluyen criterios socio-jurídicos que integran la función ecológica y social de estos territorios y criterios jurisprudenciales que han permitido interpretar las normas desde un enfoque ecocéntrico y de justicia intergeneracional. También se fundamenta en criterios socio-jurídicos como la importancia estratégica del páramo en la provisión de agua y su contribución a la biodiversidad, y criterios jurisprudenciales derivados de la necesidad de protección especial para estos ecosistemas. Si bien no existe una declaración explícita de la naturaleza como sujeto de derechos en la legislación colombiana, la Ley 1930 de 2018 establece su gestión integral y les otorga una protección especial, basándose en principios constitucionales como el derecho a un ambiente sano y la participación ciudadana.

El reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos no puede sustentarse únicamente en la existencia de normas de protección ambiental, sino que exige un análisis profundo de los criterios socio-jurídicos y jurisprudenciales que han permitido la evolución del derecho ambiental colombiano hacia enfoques ecocéntricos y biocéntricos. En este sentido, el presente capítulo tiene como propósito examinar los fundamentos jurídicos que justifican el tránsito desde una concepción instrumental del páramo, tomándolo como simple proveedor de recursos naturales, hacia su comprensión como un ecosistema dotado de valor intrínseco y merecedor de protección autónoma.

Para ello, se analizan, en primer lugar, las características estructurales de la normatividad vigente que regula los páramos, identificando los atributos comunes que los ubican como áreas de especial importancia ecológica. Posteriormente, se aborda la tipología de los páramos en Colombia

y su relevancia jurídica, con el fin de evidenciar que no se trata de ecosistemas homogéneos, sino de territorios con particularidades ecológicas, sociales y culturales que deben ser consideradas en cualquier estrategia de protección.

De igual forma, se desarrolla el concepto jurídico de sujeto de derechos desde el derecho constitucional y su progresiva ampliación hacia el ámbito ambiental, así como los atributos que permiten sustentar la posibilidad de reconocer a los páramos como titulares de derechos. Finalmente, se examina la jurisprudencia constitucional y ordinaria más relevante, identificando los criterios utilizados por las altas cortes, tales como la interdependencia ecológica, el principio de precaución, el enfoque territorial y la participación comunitaria, para fundamentar el reconocimiento de derechos a ecosistemas estratégicos.

Este análisis resulta fundamental para el objeto de estudio, en la medida en que permite construir una base teórica y jurisprudencial sólida que respalda la eventual declaratoria del páramo de Patascoy como sujeto de derechos, en coherencia con el desarrollo progresivo del derecho ambiental colombiano.

### **2.1. Características de la normatividad vigente para la protección de los páramos**

El ordenamiento jurídico colombiano ha construido un régimen especial de protección para los páramos, basado en su reconocimiento como ecosistemas estratégicos para la sostenibilidad ambiental y promoviendo la garantía de derechos colectivos, especialmente el derecho al ambiente sano y al agua. No obstante, más allá de la enunciación normativa, podemos ver que resulta indispensable identificar las características estructurales que definen esta normatividad y que permiten comprender por qué los páramos han sido dotados de un nivel reforzado de protección jurídica.

En primer lugar, la normativa vigente coincide en calificar a los páramos como áreas de especial importancia ecológica, lo que demuestra que sobre ellos recae un deber intensificado de protección por parte del Estado. Este criterio se consolida desde la Ley 99 de 1993, que establece como principio general ambiental la protección prioritaria de los páramos, los nacimientos de agua

y las zonas de recarga hídrica, y se reafirma con la Ley 1930 de 2018, que los reconoce expresamente como ecosistemas estratégicos de interés nacional. Al darles esta categorización, se define que no es meramente declarativa, sino que tiene efectos jurídicos concretos, tales como, limitación del uso del suelo, condicionar la actividad económica y orientar la actuación de las autoridades ambientales bajo un enfoque preventivo y precautorio.

En segundo lugar, la normatividad ambiental reconoce la función ecológica esencial de los páramos como reguladores del ciclo hídrico y climático. Estos ecosistemas son idealizados jurídicamente como verdaderas fábricas de agua, responsables de la captación, almacenamiento y liberación del recurso hídrico, así como de la regulación de emisiones de carbono. Este atributo funcional justifica que la protección de los páramos trascienda el interés local y se proyecte como una obligación estatal de alcance nacional, en la medida en que su deterioro compromete derechos fundamentales y colectivos de amplios sectores de la población.

Una tercera característica relevante es la prohibición expresa de actividades extractivas o productivas de alto impacto ambiental. La Ley 1930 de 2018, en armonía con el Decreto 1076 de 2015, establece restricciones claras frente a la minería, la explotación de hidrocarburos y la expansión agropecuaria intensiva en ecosistemas de páramo, priorizando la conservación sobre el aprovechamiento económico. Este rasgo normativo refleja un giro en la lógica tradicional del derecho ambiental colombiano, al subordinar los intereses productivos al principio de sostenibilidad y al interés superior de la protección ambiental.

Finalmente, la normatividad vigente incorpora de manera progresiva un enfoque territorial y participativo, reconociendo que la gestión de los páramos no puede desligarse de las comunidades que históricamente han habitado o interactuado con estos territorios. La inclusión de mecanismos de participación comunitaria y la exigencia de procesos de reconversión productiva gradual evidencian que la protección de los páramos no se concibe como una política de exclusión social, sino como un proceso de transición hacia modelos de desarrollo compatibles con la conservación ambiental.

En conjunto, estas características permiten afirmar que el régimen jurídico de los páramos en Colombia no se limita a regular su uso, sino que anticipa un reconocimiento implícito de su valor autónomo, al dotarlos de un blindaje normativo reforzado y al reconocer su importancia vital para la supervivencia de los sistemas ecológicos y sociales. Este marco constituye un antecedente normativo esencial para sustentar, desde una perspectiva jurídica, el tránsito hacia su reconocimiento como sujetos de derechos.

## **2.2. Tipología de los páramos y su relevancia**

Los páramos constituyen ecosistemas únicos en el planeta, localizados en la franja intertropical de montaña, entre el límite superior del bosque andino y el inicio de las nieves perpetuas. Colombia alberga cerca del 50 % de los páramos del mundo, lo que convierte a este bioma en una riqueza natural de trascendencia global (Instituto Humboldt, 2017). Su función principal consiste en la regulación hídrica, pues actúan como esponjas naturales que capturan, almacenan y liberan agua de manera gradual, garantizando el abastecimiento de más del 70 % del recurso hídrico para la población colombiana.

En cuanto a su tipología, la literatura científica y los estudios del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt identifican tres grandes categorías:

**Páramos húmedos:** caracterizados por una alta pluviosidad y humedad relativa, cubren cerca del 89 % de la extensión total en Colombia. Están dominados por frailejones, pajonales y humedales de altura que permiten la formación de lagunas, turberas y riachuelos permanentes. Su papel en la regulación hídrica es vital, ya que aportan agua a los principales acueductos del país, como los de Bogotá y Bucaramanga.

**Páramos secos:** representan aproximadamente el 6 % de la superficie paramuna. Se encuentran en zonas con menor pluviosidad y se caracterizan por la presencia de vegetación más dispersa y suelos menos saturados de agua. Aunque su capacidad de retención hídrica es menor que la de los páramos húmedos, cumplen una función importante en la conservación de especies endémicas adaptadas a condiciones de mayor aridez.

Superpáramos: abarcan alrededor del 5 % de los páramos colombianos y se ubican en las franjas más cercanas al límite nival. Son ecosistemas de transición hacia las nieves perpetuas, con vegetación muy escasa y suelos pobres en nutrientes, pero con gran importancia en la regulación climática y en la adaptación de especies frente a condiciones extremas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

La relevancia jurídica y socioambiental de los páramos deriva de tres aspectos centrales:

Ecológico: albergando una biodiversidad única, con especies endémicas de flora y fauna que no existen en otros lugares del planeta, los páramos son verdaderos reservorios de vida. Además, desempeñan un papel esencial en la captura de carbono, lo que los convierte en aliados clave contra el cambio climático.

Jurídico: desde la Constitución Política de 1991 y leyes como la 99 de 1993 y la 1930 de 2018, los páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica. La jurisprudencia ha reforzado este estatus, consolidando la prohibición de actividades extractivas y de alto impacto en estos territorios.

Social y cultural: los páramos no son espacios vacíos; han sido habitados históricamente por comunidades campesinas e indígenas que desarrollan prácticas de subsistencia y cosmovisiones que los reconocen como territorios sagrados. Esta interacción exige que la protección jurídica de los páramos se armonice con la garantía de los derechos de las comunidades locales, evitando su exclusión y fomentando procesos de transición productiva justa.

En sí, la tipología de los páramos refleja la diversidad ecológica del territorio colombiano, mientras que su relevancia jurídica y social evidencia que su conservación es indispensable no solo para el equilibrio ambiental, sino también para la protección de derechos fundamentales como el agua, la salud y la vida digna de millones de personas.

Desde una perspectiva jurídica, la tipología de los páramos no constituye únicamente una clasificación ecológica, sino que tiene efectos directos en la intensidad y alcance de las medidas de protección aplicables. Así pues, el reconocimiento de las diferencias funcionales entre páramos húmedos, secos y superpáramos permite comprender por qué el ordenamiento jurídico colombiano ha optado por un régimen de protección diferenciada y reforzada, sustentado en los principios de precaución, prevención y sostenibilidad ambiental.

En el caso del páramo de Patascoy, ubicado en el departamento de Nariño y estrechamente vinculado a la Laguna de la Cocha, su configuración corresponde principalmente a un páramo húmedo de alta montaña, caracterizado por la presencia de cuerpos de agua, humedales y vegetación especializada en la captación y regulación hídrica. Esta condición incrementa su valor estratégico y, en consecuencia, eleva el nivel de protección jurídica exigible, dado que cualquier afectación sobre este ecosistema tiene impactos directos sobre el abastecimiento de agua, la biodiversidad regional y la estabilidad climática del sur del país.

La relevancia jurídica de esta tipología también se refleja en la forma como el Estado debe diseñar e implementar sus políticas públicas. La normativa ambiental y la jurisprudencia constitucional han reconocido que no todos los páramos enfrentan los mismos riesgos, ni soportan las mismas presiones antrópicas. Por ello, la delimitación, los planes de manejo ambiental y las estrategias de reconversión productiva deben responder a las características específicas de cada tipo de páramo, evitando soluciones homogéneas que desconozcan su complejidad ecológica y social.

Adicionalmente, esta diferenciación refuerza el tránsito hacia una comprensión más avanzada del páramo como entidad con valor propio, más allá de su utilidad instrumental para el ser humano. En la medida en que la tipología evidencia que cada páramo cumple funciones ecológicas irremplazables dentro del sistema ambiental, se fortalece el argumento de que estos ecosistemas no pueden ser tratados como simples objetos de regulación, sino como componentes esenciales de la vida que merecen una protección autónoma y reforzada.

En este sentido, la tipología de los páramos se convierte en un elemento clave para sustentar, desde una perspectiva técnico-jurídica, la posibilidad de su reconocimiento como sujetos de derechos, en tanto permite identificar su individualidad ecológica, su función sistémica y su vulnerabilidad frente a actividades humanas. Estos elementos son precisamente los que la jurisprudencia colombiana ha tenido en cuenta al avanzar hacia un enfoque ecocéntrico, en el cual la naturaleza es reconocida como portadora de un valor intrínseco que debe ser protegido por el derecho.

Así, el análisis del páramo como ecosistema y de su tipología no solo aporta al entendimiento científico del territorio, sino que constituye un fundamento esencial para la argumentación jurídica que sustenta la necesidad de reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derechos, en coherencia con su relevancia ecológica, social y constitucional.

### **2.3. Criterios Socio-Jurídicos, encaminados a la protección del páramo**

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido de manera expresa la importancia estratégica de los páramos, integrando su protección dentro de la política ambiental nacional. Instrumentos como la Ley 99 de 1993, que significó un punto de inflexión en la política ambiental colombiana, al crear el Ministerio de Ambiente y establecer el Sistema Nacional Ambiental (SINA). En su artículo 1, numeral 4, clasificó a los páramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos como áreas de protección especial.

Este reconocimiento jurídico supone que no pueden ser considerados únicamente como territorios aprovechables, sino como espacios vitales cuya conservación constituye una obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto. La norma les otorga un estatus de intangibilidad relativa, que se convierte en la base de posteriores desarrollos legislativos y jurisprudenciales, y la Ley 1930 de 2018, conocida como la “Ley de Páramos”, refuerza esta protección al definir a estos ecosistemas como estratégicos para la vida, dada su función en la regulación del ciclo hídrico, la captura de carbono atmosférico y la conservación de especies endémicas de flora y fauna.

Se estima que cerca del 70 % del recurso hídrico del país depende de los páramos, lo que demuestra que su protección trasciende el ámbito ambiental para convertirse en una cuestión de seguridad hídrica y supervivencia social. Esta ley establece, además, la obligación estatal de garantizar no solo su preservación, sino también su restauración, reconociendo la íntima relación entre la salud del ecosistema y el bienestar de las comunidades, que además establece disposiciones específicas para la gestión integral de estos ecosistemas, constituyen pilares normativos que reflejan la consolidación de un régimen de protección especial. A ello se suma el Decreto 1076 de 2015, que compila las disposiciones reglamentarias del sector, y diversas resoluciones ministeriales que han precisado las restricciones de uso y las medidas de conservación.

No obstante, lo esencial no radica en la mera enunciación de normas, sino en los atributos jurídicos comunes que estas les asignan a los páramos y que fundamentan su reconocimiento como ecosistemas de especial protección. En primer lugar, los páramos son considerados áreas de especial importancia ecológica (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 79; Ley 99 de 1993, art. 1), lo que implica que el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizar su conservación y manejo sostenible. En segundo lugar, se reconoce su función esencial como fábricas de agua y reguladores climáticos, condición que trasciende el interés ambiental y se vincula directamente con el goce efectivo de derechos fundamentales como la vida, la salud y el acceso al agua potable (Ley 373 de 1997; Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017).

En el caso de los páramos, este mandato adquiere una relevancia especial, pues muchas comunidades campesinas e indígenas dependen directamente de estos ecosistemas para su subsistencia. La normativa ambiental, en concordancia con este precepto, ha impulsado procesos de participación social y concertación territorial en la gestión de los páramos, con el fin de armonizar la protección ecológica con la permanencia digna de quienes los habitan. Así, se empieza a reconocer que el bienestar humano no puede desligarse de la salud del ecosistema, sentando las bases de una gestión socioambiental inclusiva.

Finalmente, la normativa vigente establece de manera expresa la prohibición de actividades extractivas y productivas de alto impacto en estos territorios, como la minería, la explotación de

hidrocarburos y ciertas prácticas agropecuarias (Ley 1930 de 2018, art. 10; Decreto 052 de 2021). Este cambio normativo refleja la aplicación del principio de precaución, priorizando la función ecológica del territorio sobre intereses económicos coyunturales. De esta forma, se establece que la sostenibilidad y la integridad del ecosistema prevalecen frente a actividades que comprometan la regulación hídrica y la biodiversidad.

Estos atributos revelan un cambio de paradigma en el derecho ambiental colombiano: los páramos ya no se conciben únicamente como espacios susceptibles de aprovechamiento económico, sino como sujetos de especial protección jurídica cuya conservación es prioritaria. Este tránsito se enmarca en la evolución hacia un enfoque ecocéntrico y biocéntrico, en el cual se reconoce que la naturaleza posee un valor intrínseco independiente de su utilidad para el ser humano (Gudynas, 2011). En esa medida, el marco normativo no solo constituye una herramienta de gestión ambiental, sino que anticipa el reconocimiento de los páramos como titulares de derechos, lo cual encuentra respaldo en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han ampliado la noción de derechos ambientales hacia la categoría de derechos de la naturaleza.

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido de manera expresa la importancia estratégica de los páramos, cimentando su protección en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1930 de 2018. Este reconocimiento ha conferido a los páramos atributos legales específicos que los distinguen de otros territorios y que fundamentan la necesidad de su reconocimiento como titulares de derechos:

**Estatus de Intangibilidad y Protección Especial:** Instrumentos como la Ley 99 de 1993 (art. 1, núm. 4) clasificaron a los páramos y nacimientos de agua como áreas de protección especial. Esta condición se refuerza con la Ley 1930 de 2018, la cual define a estos ecosistemas como estratégicos para la vida por su función en la regulación hídrica, la captura de carbono y la conservación de especies endémicas.

**Seguridad Hídrica y Derechos Fundamentales:** Los páramos son constitucionalmente reconocidos como fábricas de agua y reguladores climáticos, una función esencial que se vincula

directamente con el goce efectivo de derechos fundamentales como la vida, la salud y el acceso al agua potable. Esta dependencia hídrica (que abastece cerca del 70% del recurso hídrico nacional) convierte su protección en una cuestión de seguridad nacional y supervivencia social.

**Aplicación del Principio de Precaución:** La normativa vigente establece de manera expresa la prohibición de actividades extractivas y productivas de alto impacto en estos territorios, como la minería y ciertas prácticas agropecuarias (Ley 1930 de 2018, art. 10). Este mandato refleja la aplicación rigurosa del principio de precaución, priorizando la función ecológica del territorio sobre intereses económicos coyunturales, al impedir cualquier afectación que comprometa la integridad de los sistemas hídricos.

**Enfoque Sociocultural y Participativo:** La gestión integral de los páramos exige la participación social y la concertación territorial, buscando armonizar la protección ecológica con la permanencia digna de las comunidades campesinas e indígenas que los habitan. Este componente reconoce que el bienestar humano está indisolublemente ligado a la salud del ecosistema, sentando las bases de una gestión socioambiental inclusiva.

Estos atributos legales revelan que los páramos ya no se conciben únicamente como espacios susceptibles de aprovechamiento económico, sino como sujetos de especial protección jurídica cuya conservación es prioritaria. Este marco normativo anticipa el reconocimiento de su valor intrínseco, el cual encuentra pleno respaldo en la línea jurisprudencial de los altos tribunales colombianos.

En el derecho colombiano, la noción de sujeto de derechos ha estado históricamente vinculada a la persona humana, entendida como el centro y destinatario principal de la protección jurídica. No obstante, la evolución del ordenamiento jurídico ha demostrado que esta categoría no es estática ni exclusiva de los seres humanos, sino que responde a construcciones normativas y jurisprudenciales orientadas a garantizar la protección de bienes jurídicos de especial relevancia social.

Desde esta perspectiva, el concepto de sujeto de derechos se define como aquel ente al cual el ordenamiento jurídico le reconoce capacidad para ser titular de derechos y destinatario de protección jurídica, independientemente de su naturaleza física o biológica. Así lo demuestra el reconocimiento histórico de sujetos no humanos, como las personas jurídicas, las entidades territoriales y el propio Estado, los cuales, aun siendo entes abstractos, ejercen derechos y asumen obligaciones en el marco del sistema jurídico.

Aplicado al medio ambiente, este concepto ha experimentado una transformación progresiva, impulsada por la crisis ecológica global y por la insuficiencia del enfoque tradicional antropocéntrico. Bajo este paradigma clásico, la naturaleza era protegida únicamente en función de su utilidad para el ser humano, lo que reducía el derecho ambiental a un instrumento indirecto de salvaguarda de intereses humanos, como la salud, la vida o la propiedad.

Sin embargo, la Constitución Política de 1991 introdujo un cambio sustancial al reconocer el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y al imponer al Estado y a los particulares el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículos 8 y 95). Este marco constitucional permitió concebir el medio ambiente no solo como un objeto de regulación, sino como un bien jurídico autónomo, merecedor de protección por sí mismo.

A partir de este punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha avanzado hacia un enfoque ecocéntrico, en el cual la naturaleza deja de ser considerada exclusivamente como un recurso y pasa a ser entendida como un sistema vivo, interdependiente y esencial para la continuidad de la vida en todas sus manifestaciones. Este giro paradigmático ha abierto la puerta al reconocimiento de ciertos ecosistemas como sujetos de derechos, particularmente aquellos cuya degradación compromete gravemente el equilibrio ecológico y los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

En este contexto, reconocer al medio ambiente o a sus componentes específicos como ríos, bosques o páramos, como sujeto de derechos implica dotarlo de una titularidad jurídica propia, lo que conlleva tres consecuencias fundamentales:

- (i) el reconocimiento de derechos sustantivos, como el derecho a la protección, conservación, restauración y mantenimiento de sus funciones ecológicas;
- (ii) la posibilidad de que dichos derechos sean exigidos judicialmente a través de representantes o guardianes; y
- (iii) la imposición de deberes correlativos al Estado y a la sociedad para garantizar su efectividad.

Este enfoque no resulta ajeno al ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que el derecho es un instrumento dinámico, capaz de adaptarse a nuevas realidades sociales y ambientales. Así, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no constituye una ruptura con el sistema jurídico, sino una expansión coherente de la noción de subjetividad jurídica, orientada a fortalecer la protección ambiental frente a escenarios de deterioro estructural.

Desde esta óptica, el medio ambiente no se protege únicamente porque beneficie al ser humano, sino porque posee un valor intrínseco, derivado de su condición de sistema vivo y de su papel esencial en la sostenibilidad del planeta. Este razonamiento resulta especialmente relevante en el caso de los páramos, cuya función como reguladores hídricos y climáticos los convierte en pilares fundamentales para la vida y el desarrollo sostenible.

En consecuencia, aplicar el concepto jurídico de sujeto de derechos al medio ambiente y específicamente a los páramos, permite superar las limitaciones del modelo tradicional de protección y avanzar hacia un esquema más robusto y eficaz, en el cual el ecosistema deja de ser un objeto pasivo de intervención y se consolida como un sujeto activo de protección jurídica, con capacidad de exigir su preservación frente a intereses económicos o productivos que amenacen su integridad.

Este desarrollo conceptual constituye el fundamento teórico sobre el cual se edifica la propuesta de reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derechos, en coherencia con la

Constitución de 1991, el desarrollo jurisprudencial colombiano y las tendencias contemporáneas del derecho ambiental y constitucional.

#### **2.4. Atributos del páramo como sujeto de derechos, fundamentos teóricos y jurídicos**

El reconocimiento del páramo como sujeto de derechos no es una construcción arbitraria ni meramente simbólica, sino el resultado de una convergencia entre desarrollos teóricos del derecho, principios constitucionales y avances jurisprudenciales que permiten extender la titularidad de derechos a entes no humanos cuando su protección resulta indispensable para la garantía del interés general y la supervivencia de los sistemas de vida.

Desde el punto de vista jurídico, los páramos reúnen una serie de atributos sustanciales que justifican su reconocimiento como sujetos de derechos, en tanto cumplen funciones ecológicas irremplazables, presentan una alta vulnerabilidad frente a actividades humanas y mantienen una relación directa de interdependencia con los derechos fundamentales de las personas.

##### ***2.4.1. Valor intrínseco y superación del enfoque antropocéntrico***

Uno de los principales fundamentos teóricos para reconocer al páramo como sujeto de derechos se encuentra en la superación del paradigma antropocéntrico clásico. Bajo este enfoque tradicional, la naturaleza era protegida únicamente en la medida en que resultara útil para el ser humano. Sin embargo, las teorías biocéntricas y ecocéntricas sostienen que los ecosistemas poseen un valor intrínseco, independiente de su aprovechamiento económico o funcional.

En el caso de los páramos, este valor intrínseco se manifiesta en su condición de ecosistemas únicos, irrepetibles y altamente especializados, cuya degradación resulta, en muchos casos, irreversible. Esta característica los convierte en bienes jurídicos que merecen protección por sí mismos, lo cual constituye uno de los pilares para su reconocimiento como sujetos de derechos.

##### ***2.4.2. Interdependencia ecológica y garantía de derechos fundamentales***

Un segundo atributo esencial es la interdependencia ecológica entre el páramo y la vida humana. Los páramos cumplen funciones críticas en la regulación del ciclo hídrico, el control

climático y la conservación de la biodiversidad, lo que los vincula directamente con derechos fundamentales como el derecho al agua, a la salud, a la alimentación y a un ambiente sano.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la afectación de un ecosistema compromete de manera grave estos derechos, el ordenamiento jurídico debe adoptar medidas reforzadas de protección. En este sentido, reconocer al páramo como sujeto de derechos permite establecer una protección preventiva y estructural, orientada no solo a reparar daños, sino a evitar su ocurrencia.

#### ***2.4.3. Vulnerabilidad ecológica y aplicación del principio de precaución***

Los páramos son ecosistemas altamente frágiles, con tiempos de regeneración extremadamente largos y una capacidad limitada para absorber impactos derivados de actividades extractivas, agrícolas o urbanísticas. Esta condición de vulnerabilidad activa de manera directa el principio de precaución, ampliamente reconocido en el derecho ambiental colombiano.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del páramo como sujeto de derechos fortalece la aplicación del principio de precaución, al permitir que cualquier intervención potencialmente riesgosa sea evaluada desde una lógica de protección prioritaria del ecosistema, incluso en escenarios de incertidumbre científica.

#### ***2.4.4. Analogía jurídica con otros sujetos no humanos***

El derecho colombiano ha reconocido históricamente la existencia de sujetos no humanos, como las personas jurídicas, las entidades territoriales y el propio Estado. Estos entes, aunque carecen de corporeidad biológica, ejercen derechos y son protegidos jurídicamente a través de representantes legales.

Esta analogía resulta clave para sustentar el reconocimiento de los páramos como sujetos de derechos. Al igual que las personas jurídicas, los ecosistemas pueden ser representados judicial y administrativamente por guardianes o representantes, quienes actúan en su nombre para exigir la protección de sus derechos. La jurisprudencia ha validado este mecanismo en casos como el del

río Atrato y la Amazonía colombiana, demostrando que la subjetividad jurídica no se limita a la condición humana.

#### ***2.4.5. Dimensión territorial, cultural y comunitaria***

Finalmente, el páramo no puede entenderse únicamente como un espacio físico, sino como un territorio ecológico y cultural, estrechamente vinculado a las comunidades campesinas e indígenas que lo habitan y protegen históricamente. Este atributo refuerza la necesidad de un enfoque territorial y participativo en su protección.

Reconocer al páramo como sujeto de derechos implica también reconocer la importancia de los saberes locales, las prácticas tradicionales sostenibles y la participación comunitaria en su gestión. De este modo, la protección jurídica del ecosistema se articula con los principios de justicia ambiental, equidad territorial y democracia participativa.

En suma, los atributos ecológicos, jurídicos y sociales de los páramos permiten afirmar que estos ecosistemas cumplen con los criterios necesarios para ser reconocidos como sujetos de derechos. Su valor intrínseco, su función esencial para la vida, su vulnerabilidad frente a actividades humanas y su estrecha relación con los derechos fundamentales justifican la adopción de un modelo de protección reforzada, acorde con los avances del derecho ambiental contemporáneo.

Estos fundamentos resultan plenamente aplicables al páramo de Patascoy, cuya importancia estratégica para la regulación hídrica del sur del país y su actual situación de riesgo ambiental hacen imperativo avanzar hacia su reconocimiento como sujeto de derechos, como paso necesario para garantizar su conservación a largo plazo.

### **2.5. Jurisprudencia vigente de protección al medio ambiente enfocado a los páramos**

La Jurisprudencia vigente que propenda por la protección al medio ambiente está enfocado a su cuidado, pero especialmente de la protección de los páramos en Colombia, siendo los máximos

órganos de cierre como es la corte constitucional y la corte suprema de justicia, quienes aluden la prevalencia de proteger las riquezas ambientales en el territorio nacional.

En Colombia, la jurisprudencia ha desempeñado un papel crucial en la consolidación del paradigma de los páramos como sujetos de derechos, es así que decisiones como la Sentencia T-361 de 2017, sobre la protección del Páramo de Santurbán, o la Sentencia STC 4360 de 2018, que reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, han marcado un cambio de enfoque, surgiendo desde el antropocentrismo clásico hacia una visión ecocéntrica. En estas providencias, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reiterado que los ecosistemas poseen un valor intrínseco que debe ser protegido independientemente de su utilidad para el ser humano. Este desarrollo jurisprudencial ha reforzado la eficacia del marco normativo, dotando a los páramos de un blindaje jurídico que trasciende el plano declarativo y se proyecta hacia una justicia ambiental efectiva.

### ***2.5.1. Jurisprudencia Constitucional y ordinaria en la protección de los páramos***

La jurisprudencia colombiana ha desempeñado un papel determinante en la transformación del derecho ambiental, pasando de una concepción antropocéntrica del medio ambiente hacia un enfoque ecocéntrico que reconoce a ciertos ecosistemas como sujetos de especial protección e, incluso, como titulares de derechos. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una línea jurisprudencial progresiva que ha fortalecido el estatus jurídico de los páramos como ecosistemas estratégicos, sentando las bases para su eventual reconocimiento como sujetos de derechos.

Más allá del análisis individual de las sentencias, resulta relevante identificar los criterios jurídicos transversales que han guiado a los altos tribunales en este proceso. Dichos criterios permiten comprender las razones por las cuales ciertos ecosistemas han sido objeto de protección reforzada y constituyen herramientas analíticas aplicables al caso del páramo de Patascoy.

#### **2.5.1.1. Interdependencia ecológica**

Uno de los criterios centrales desarrollados por la jurisprudencia es el de la interdependencia ecológica, entendido como la relación directa entre la integridad de los ecosistemas y la garantía de los derechos fundamentales de las personas. Este criterio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la Sentencia STC 4360 de 2018 (Amazonía) y la Sentencia STL 10716 de 2020 (Parque Isla de Salamanca), en las cuales se reconoce que la degradación de un ecosistema no afecta únicamente a un territorio específico, sino que compromete ciclos vitales esenciales como el agua, el clima y la biodiversidad.

Aplicado al páramo de Patascoy, este criterio evidencia que su deterioro impacta directamente la regulación hídrica de la laguna de La Cocha y el abastecimiento de agua de amplias zonas del sur del país, lo que justifica una protección reforzada desde una perspectiva constitucional.

#### 2.5.1.2. Principio de precaución y prevalencia del interés ambiental

La Corte Constitucional ha reiterado de manera consistente la aplicación del principio de precaución, especialmente en relación con ecosistemas estratégicos. En la Sentencia C-035 de 2016, al analizar las áreas de reserva minera, el Tribunal sostuvo que ante el riesgo de daño grave o irreversible a recursos ambientales esenciales, el ordenamiento extractivo debe subordinarse a la protección del ambiente.

Este criterio se reafirma en decisiones relacionadas con los páramos, donde se prioriza la conservación del agua y la biodiversidad frente a intereses económicos de corto plazo. En el caso del páramo de Patascoy, la aplicación del principio de precaución impone la necesidad de restringir actividades que puedan comprometer su equilibrio ecológico, incluso cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud del daño.

#### 2.5.1.3. Enfoque territorial y justicia ambiental

Otro criterio relevante es el enfoque territorial, desarrollado principalmente en la Sentencia C-300 de 2021. En esta providencia, la Corte Constitucional reconoció que la protección de los páramos debe armonizarse con las realidades sociales, culturales y económicas de las comunidades

campesinas que los habitan, permitiendo la continuidad de actividades agropecuarias de bajo impacto bajo estrictas condiciones de sostenibilidad.

Este criterio parte de la premisa de que la conservación ambiental no implica el vaciamiento del territorio, sino la construcción de modelos de gestión sostenible que integren al ser humano como agente de cuidado. Para el páramo de Patascoy, este enfoque resulta fundamental, pues exige diseñar estrategias de protección que reconozcan la presencia histórica de comunidades locales y promuevan transiciones productivas justas.

#### 2.5.1.4. Participación comunitaria y enfoque biocultural

La Sentencia C-369 de 2019 consolidó el criterio de participación comunitaria como elemento esencial de la gestión ambiental. Aunque la Corte declaró exequible la Ley 1930 de 2018, condicionó su aplicación a la garantía del derecho a la consulta previa cuando las medidas administrativas afecten directamente a comunidades étnicas.

Este criterio refuerza un enfoque biocultural del derecho ambiental, en el cual la protección de los páramos no se limita a su dimensión ecológica, sino que incorpora las dinámicas sociales, culturales y territoriales de quienes los habitan. En el caso del páramo de Patascoy, ello implica que cualquier acción jurídica orientada a su protección debe incluir mecanismos efectivos de participación comunitaria.

#### 2.5.1.5. Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (enfoque ecocéntrico)

Finalmente, la jurisprudencia ha avanzado hacia el reconocimiento explícito de la naturaleza como sujeto de derechos, especialmente en decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En fallos como la Sentencia STC 4360 de 2018 y la Sentencia STL 10716 de 2020, el alto tribunal sostuvo que la naturaleza posee un valor intrínseco que justifica su protección independiente de su utilidad para el ser humano.

Este enfoque ecocéntrico constituye el fundamento jurídico más sólido para sustentar la declaratoria del páramo de Patascoy como sujeto de derechos, al permitir que el ecosistema sea

protegido, conservado y restaurado en sí mismo, a través de mecanismos de representación y exigibilidad jurídica.

En conjunto, los criterios desarrollados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, tales como interdependencia ecológica, principio de precaución, enfoque territorial, participación comunitaria y reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, configuran un marco jurisprudencial coherente y aplicable al páramo de Patascoy. Estos criterios no solo refuerzan su condición de ecosistema estratégico, sino que sustentan jurídicamente la necesidad de avanzar hacia su reconocimiento como sujeto de derechos, garantizando así una protección integral frente a los riesgos ecológicos actuales.

## **2.6. Concepto Constitucional Frente A La Protección De Los Páramos**

En el ordenamiento jurídico colombiano es incuestionable la existencia de un mandato constitucional expreso de protección del medio ambiente; la Constitución Política establece no solo el reconocimiento del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, sino también la obligación correlativa del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, configurando así un marco normativo que reglamenta y orienta la relación jurídica entre la sociedad y el entorno natural, y que dentro de su articulado resalta ese aspecto de mostrarse como una Constitución ambientalista, en la cual se detalla ese predominio que le otorgó al Legislativo Constitucional enfocado hacia un amparo del medio ambiente como componente fundamental y a su vez respaldando así esos esenciales derechos a la vida y a la salud.

La Constitución Política, no se obliga con una actitud meramente que gira en torno al ser humano para evidenciar la trascendencia de la defensa del medio ambiente. Antes bien, el escenario ambiental como esencia de valor privilegiado repercute en las posesiones individuales de cada uno, y su protección deriva al punto que se requiere de manera independiente, pese a que, universalmente, su respaldo se convierta en un cimiento de nuestra existencia como seres humanos de aspecto actual y posterior. Por consiguiente, la salvaguardia del entorno ambiental se enuncia en la regulación legislativa de nuestra constitución como: ese principio que difunde toda la

disposición jurídica; en si ese derecho fundamental y del mismo modo social dispuesto a la protección mediante la actuación de ejercicios constitucionales; y, una obligación a favor de nuestro territorio llamado Colombia y los sujetos particulares que la componen. Definamos que, para nuestra carta Política, la cual considera que el medio ambiente es de incidente rango que involucra para la Nación unas claras obligaciones competentes de efectiva defensa.

Por lo tanto, la defensa medioambiental (zonas de páramos y demás elementos que la componen), en su capacidad de principio, involucra ese compromiso de la Nación de preservar y salvaguardar la biodiversidad medioambiental y proponerse que el avance económico y social sea relacionado con la defensa de nuestro patrimonio medio ambiental de nuestro territorio. De acuerdo a lo indicado en el artículo 80 de la norma de normas, la disposición de las reservas naturales debe ejecutarse en circunstancias de mejora razonable y debe certificar su respectiva subsistencia, restablecimiento o renovación.

En relación con el derecho, al ambiente sano (Art. 79) se ha distinguido como un derecho particular atado intrínsecamente a los derechos fundamentales de la vida y la salud, de modo que, conforme a los contextos de cada situación, logra ser defendido mediante un mecanismo legal identificado como la acción de tutela. Mientras tanto el derecho social y/o grupal, que involucra ese manejo orientado al reconocimiento de un derecho colectivo de toda la humanidad a la preservación y conservación del planeta como condición indispensable para la subsistencia y dignidad de las generaciones presentes y futuras, se proyecta como una garantía que trasciende el interés individual; por lo tanto, el mecanismo de la acción popular constituye una ruta esencial dentro del ordenamiento jurídico para la defensa de este componente reglamentario (Art. 88).

Finalmente, en su capacidad de obligación, el amparo del medio ambiente es preferente y relaciona a los individuos con la Nación; mediante compromisos de predisposición y defensa ambiental, e inspección de los componentes de su destrucción. Por consiguiente, los artículos 58, 79, 80 y 95 de la Carta Política principal de nuestro territorio forman a los sujetos como parte participativa de los compromisos de defensa ambiental. Para el caso que nos ocupa, reviste especial relevancia para las Altas Cortes la garantía efectiva de la protección del medio ambiente, entendida

como un deber constitucional tanto del Estado como de los particulares, en el marco del principio de corresponsabilidad ambiental.

Al respecto, constatamos que mediante la Sentencia C-369 de 2019, la Corte Constitucional determinó que la Ley 1930 de 2018, conocida como la Ley de Páramos, no produce afectaciones directas y específicas a comunidades culturalmente diferenciadas que hubiesen exigido el agotamiento de un proceso de consulta previa.

Aparece una cooperación ambiental y en ejercicio del principio democrático; se insiste jurisprudencialmente frente a lo absoluto que resulta la intangibilidad de los páramos y la protección del agua por ser ésta necesaria para la humanidad, al ser esta universal, insustituible y objetiva (Corte Constitucional, Sala Plena, C-369, 2019).

Es importante que se conozca que la Constitución Política de Colombia, o también identificada como Constitución Verdosa, o Constitución ambientalista, debe su calificativo a la variedad de reglas jurídicas que se enfocan de modo directo o indirecto al rango del derecho a un entorno medio ambiental saludable, sin embargo, como condición indeterminada que abarca una cantidad indefinido de componentes, y siendo derecho humano, no examina una cuantía específica de la ecosistema, de modo que menos aún le concede una independencia conveniente para solicitar su auxilio libremente de la alteración a una colectividad del ser humano, y para ampliar su amparo a variado medio ambiente preliminarmente de una disposición o verificación como sujeto de derechos desde una senda legislativa.

En nuestra norma de normas, el individuo es el exclusivo sujeto de derechos, sin embargo, a partir del periodo 2016 hasta la presente fecha los togados han ejecutado un reconocimiento del medio ambiente indispensables como sujetos de derechos por fuera de una inventiva despejada y con una perceptible observación debidamente centrada hacia el ser humano y su entorno que se halla sujeta a la antigua controversia de la conservación de reservas para próximas generaciones y el enfoque tradicional del ecosistema bajo una perspectiva de sostenibilidad que pospone el análisis

de la controversia constitucional, limitándolo a la mera verificación formal de una afectación ambiental.

En nuestro país, los ambientes indispensables, sitios de exclusiva defensa o planos de específica calidad sostenible natural, se encuentran reguladas por ciertas reglas originarias de nuestra nación e inclusive sentencias, cuya sistematización exclusiva está brindada por el beneficio común o público, el beneficio colectivo o la trascendencia que exactamente igual recubre para una colectividad o habitantes afectados, por consiguiente, preexiste una gran cantidad de medio ambiente que al no presentar con dicha clasificación se hallan desamparadas y a subvención de la diversidad de utilidades que les brinde el hombre, determinando este resultado del abandono constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos.

De igual manera dentro de la jurisprudencia de la - Sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional: la cual reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos al amparo, subsistencia, sostenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. El dictamen judicialmente conforma los sucesos y líneas de ejercicio de las altas cortes como tribunales constitucionales que intentan avalar una justicia de aspecto ambiental a partir de dos semblantes principales: por una parte, la calidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos que la componen y, por otra, la obligación constitucional de salvaguardar el ecosistema ambiental. Estudio que pretende comprobar que el inicial es inadecuado para proteger el ecosistema natural y quienes hacen parte como elementos; en tanto que el segundo es conveniente para esto. Obligatoriamente, en el segundo ítem, la Corte ordena la ejecución de un plan de acción para descontaminar la cuenca y la creación de órganos (comisión de guardianes y un panel de expertos) para avalar la implementación efectiva y la cesación de la grave vulneración de derechos fundamentales y colectivos. Se constata como un “fallo estructural” en sus características dialógicas. (Corte Constitucional, Sala sexta de revisión. T-622, 2016).

### ***2.6.1. Concepto legal de Sujetos de Derecho Desde La Constitución***

El reconocimiento del medio ambiente dentro de la Constitución Política de 1991 parte de la premisa de que este constituye un bien jurídico de carácter colectivo. El artículo 79 establece

que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, configurando así un derecho de titularidad difusa cuyo goce corresponde a la colectividad en general y no únicamente a un individuo en particular. Este rasgo caracteriza al medio ambiente como un derecho colectivo, en la medida en que su afectación o protección trasciende los intereses individuales y compromete a la sociedad en su conjunto.

El argumento central exige, en primer lugar, un análisis dogmático de la categoría jurídica de Sujeto de Derecho y su extensión. El reconocimiento del medio ambiente en la Constitución Política de 1991 (artículo 79) parte de la premisa de que este constituye un bien jurídico de carácter colectivo. En este marco, el ambiente es el objeto de protección, y los sujetos de derecho son las personas individuales o colectivas que ostentan la titularidad del derecho a gozar de un ambiente sano.

Ahora bien, este esquema tradicional ha evolucionado, impulsado por la doctrina biocéntrica y la jurisprudencia, planteando que la naturaleza misma puede ser reconocida como sujeto de derechos, desplazando su concepción tradicional como objeto hacia una noción que reconoce su valor intrínseco.

En este marco, el concepto de sujeto de derecho se materializa inicialmente en las personas individuales o colectivas que ostentan la titularidad de dicho derecho. Es decir, son los habitantes del territorio quienes pueden reclamar la protección del ambiente en tanto condición esencial para la realización de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud y el acceso al agua. A diferencia de otros derechos individuales, la defensa del medio ambiente requiere de mecanismos procesales especiales, como las acciones populares y de grupo, que permiten a cualquier ciudadano, sin necesidad de acreditar un interés particular, exigir la preservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico.

El medio ambiente, entendido como un derecho de tercera generación, se enmarca dentro de los llamados derechos de solidaridad, cuya eficacia depende tanto de la actuación del Estado como del compromiso de la sociedad civil. En consecuencia, el artículo 8 de la Constitución

dispone que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación, reforzando la idea de una corresponsabilidad en la defensa de este derecho colectivo.

Ahora bien, este esquema revela un tránsito en el pensamiento jurídico: en un primer momento, los sujetos de derecho frente al ambiente son los seres humanos y las comunidades, quienes ejercen su derecho a exigir su preservación. Sin embargo, a partir de la doctrina y la jurisprudencia reciente, se ha planteado que la naturaleza misma pueda ser reconocida como sujeto de derechos, desplazando su concepción tradicional como objeto de uso y protección hacia una noción que reconoce su valor intrínseco.

El concepto de "sujeto de derecho" no se limita a la persona natural, sino que la teoría jurídica ha demostrado que puede abarcar entes colectivos e inanimados, como las personas jurídicas (sociedades o fundaciones), a quienes el derecho otorga capacidad para ser titulares de prerrogativas y obligaciones. Este precedente es clave, pues demuestra que la capacidad jurídica para exigir protección no está intrínsecamente ligada a la cualidad de "ser vivo" en un sentido biológico, sino a una construcción y atribución legal o jurisprudencial. Bajo esta óptica, si a una empresa se le otorga la capacidad de demandar o ser demandada, resulta viable extender esta subjetividad jurídica a un ecosistema vital.

En este sentido, el análisis constitucional del medio ambiente no solo reafirma a las personas como titulares del derecho colectivo a un ambiente sano, sino que también abre la puerta a una evolución normativa y jurisprudencial en la que los ecosistemas como los páramos puedan reclamar su propia protección, al ser concebidos como sujetos de derecho.

### ***2.6.2. Reserva natural protegida como fuente hídrica Desde El Contexto De Los Páramos***

Según lo argumenta la principal normativa legal o Ley 1930 de 2018 en su artículo 2, en su numeral 1 indica que “los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales” entendiendo así, que el contexto de los páramos implica especial atención

para el ecosistema en todas sus aristas ambientales y geográficas, pero también para la población que los rodea puesto que se debe tener en cuenta la cultura que gira alrededor de un Páramo.

Se destaca el numeral 3 “el ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.” De esta manera, se prioriza que los páramos son ecosistemas que requieren de un cuidado inminente y no solo en su cuidado sino en las prohibiciones que tiene el uso inadecuado de actividades agrícolas, porque son áreas categorizadas como fuentes hídricas o coloquialmente conocidas como fábricas de agua, es por eso que no solo delimita sus áreas, sino también las garantías para la preservación de este tipo.

Ahora tengamos en cuenta como se analiza por parte de María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja Profesionales en Derecho Ambiental con su investigación “Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano” (2018); quienes señalan que tanto en los escenarios globales como en los locales existe una preocupación generalizada acerca del agua como recurso. Es por esa razón que para comprender de qué manera se pueden responder interrogantes frente a su manejo, planificación y conservación, es necesario determinar cuáles son los principios constitucionales que rigen la aplicación y ejecución de las medidas que se tomen frente al recurso hídrico. (De la Rosa Calderón & Contreras Pantoja, 2018).

De la misma manera, el aporte brindado por la Doctora Sandra Del Pilar Caicedo Guerrero, con su investigación “Protección de las rondas hídricas y sus implicaciones en el derecho de propiedad” (2013), quien al respecto señala que Colombia es un país rico en recursos hídricos. Sus ríos nacen en las cumbres y páramos de la cordillera de los Andes y se agrupan conformando cinco vertientes hidrográficas. Hace una década Colombia estaba entre los primeros lugares en cuanto a disponibilidad de agua, hoy figura en el puesto 24 entre 182 naciones. (Caicedo, 2013)

Los efectos del cambio climático auguran problemas de sostenibilidad ambiental e incluso según la Contraloría delegada para el Medio Ambiente, en 2015 el 66% de los colombianos podría estar en riesgo de desabastecimiento de agua. Para preservar la riqueza hídrica del país, es

necesaria la recuperación y conservación de las Rondas Hídricas, que actualmente están muy afectadas por procesos de invasión y explotación inadecuada de su suelo. Existen procedimientos para la restauración de las áreas de ronda 1, pero son inútiles ante la falta de actuaciones, no solo por parte de las entidades en las que se delega esta función, sino también de los municipios que no incorporan en los planes de ordenamiento territorial instrumentos de gestión del suelo.

### ***2.6.3. Delimitación como áreas de vital protección***

Es preciso señalar que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 58, 79 y 80, consagra de manera expresa los fundamentos de la protección ambiental, precisando principalmente la obligatoriedad del Estado y de los individuos para salvaguardar los recursos y patrimonios culturales y zonas ambientales naturales de nuestro territorio; haciendo un especial énfasis que la pertenencia o posesión es una situación social que genera compromisos, la cual va de la mano con la especificación ecológica, claramente define que el Estado estratifica el trámite y disposición de los recursos naturales, para avalar, entre otros propósitos, su mantenimiento y reconstrucción, igualmente resguardar la variedad y plenitud del medio ambiente en particular exista ese compromiso de atesorar los sitios de exclusiva importancia en aspecto ecológico como es la zona de páramos.

Ahora tengamos en cuenta los pronunciamientos señalados bajo Resoluciones en donde se delimitan estas zonas de especial protección entre las que tenemos:

La primera Resolución identificada No. 152 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual indica “por medio de la cual se delimita el Páramo el Almorzadero y se adoptan otras decisiones” suceso expuesto en resolución que contribuye en Certificar la supervivencia de los humedales, inicios o nacimiento de elementos hídricos, los sitios de aprovisionamiento hídrico, los márgenes de árboles bajo las riberas y de aguas lénticos o estancadas en lagunas, humedales, pantanos, el recogimiento de las nacimientos de agua, así como la utilización eficiente del recurso en las acciones agropecuarias que impida su contaminación o desperdicio en particular en la zona del páramo el Almorzadero.

De igual manera el aporte dado por la Resolución No. 151 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual indica “Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”. Evento administrativo resolutorio que aporta orientar y gestionar la creación de espacios y mecanismos para proteger medios ambientales tipo humedales desarrollados en particular al páramo de Perijá, sistemas de nacimiento de agua, protección a los entornos y la integridad ecológica y funcional del ecosistema involucrado, además de fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que tengan ese compromiso de proteger esa particular zona conocida como el Páramo del Perijá. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018, 31 de enero).

Ahora de igual manera se suscita una nueva contribución dada por la Resolución No. 342 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual indica “Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Doña Juana - Chimayoy y se adoptan otras determinaciones.”. Documento que nos expresa que los ambientes naturales de páramos han sido identificados como sitios de trascendental relevancia ecológica que cuentan con una especial protección especial por parte del Estado, en vista que resultan de relevancia para los espacios por los servicios brindados ecosistémicos que brindan a la población Colombiana, en especial lo que tiene que ver con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de flujos de agua en cantidad y calidad, siendo estos entornos naturales unas prácticas fábricas de agua, en las cuales nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad para nuestro territorio. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 0151, 2018)

Se encuentra el aporte dado a esta investigación por la Resolución No. 1406 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual indica «Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de la Cocha Patascoy y se adoptan otras determinaciones.». Acto administrativo en el cual se indica que delimita particularmente al Área de Páramo de La Cocha-Patascoy que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Mocoa, Orito, San Francisco, Santiago, Villagarzón, del departamento de Putumayo y Buesaco, Chachagüí, Consacá, Córdoba, Funes, Ipiales, La Florida, Nariño, Pasto, Potosí, Puerres, Sandoná, Tangua y Yacuanquer, del departamento de

Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 152.830 hectáreas aproximadamente. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018)

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en la memoria técnica “para La delimitación del Área de Páramo La Cocha - Patascoy, a escala 1:25.000”, el cual hace integral de la presente resolución. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018)

Dentro de los aspectos importantes de este acto administrativo señala:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.2.1.

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración;

c) Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia;

d) Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas;

e) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 472 del 28 de febrero de 2017;

f) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad;

g) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos

permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

h) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

### **3. Capítulo III Acciones jurídicas y mecanismos de protección aplicables al páramo de Patascoy, con énfasis en los riesgos ecológicos actuales, para sustentar su eventual reconocimiento como sujeto de derechos.**

La noción de reconocer al páramo de Patascoy como sujeto de derecho es muy importante ya que busca otorgar derechos legales a entidades no humanas, como ecosistemas, ríos, o incluso animales, esto implica un cambio significativo en la forma en que tradicionalmente se ha entendido el derecho, que ha estado centrado principalmente en los derechos de las personas y las entidades jurídicas, reconocer a un ecosistema como sujeto de derecho implica reconocer su valor intrínseco y su importancia para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

Por otro lado, al hablar de los riesgos ecológicos, se señala la necesidad urgente de abordar los desafíos. Los riesgos ecológicos pueden incluir la pérdida de biodiversidad, la degradación del suelo, la contaminación del agua y el aire, entre otros. Estos problemas pueden tener diversas causas, como la deforestación, la contaminación industrial o agrícola, el cambio climático, entre otros factores, es así que la conexión entre acciones jurídicas y riesgos ecológicos es crucial pues las acciones legales pueden ser herramientas poderosas para proteger los ecosistemas vulnerables y para responsabilizar a aquellos que contribuyen a su degradación, esto puede implicar la implementación de leyes ambientales más estrictas, la promoción de prácticas sostenibles, la restauración de ecosistemas dañados y la participación de la comunidad en la toma de decisiones ambientales. Así pues, se deriva que en el páramo de Patascoy se presentan los siguientes:

#### **3.1. Riesgos ecológicos actuales en el páramo de Patascoy**

El páramo de Patascoy, ubicado en el municipio de El Encano y conectado con la Laguna de La Cocha, constituye uno de los ecosistemas estratégicos más relevantes del departamento de Nariño. Su importancia radica en ser una fuente hídrica vital que abastece a comunidades locales y, al mismo tiempo, cumple funciones de regulación climática y conservación de la biodiversidad andina. Sin embargo, este ecosistema enfrenta hoy serias amenazas que ponen en riesgo tanto su integridad ecológica como la posibilidad de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un ambiente sano.

En primer lugar, la expansión de actividades agropecuarias intensivas ha generado una presión significativa sobre los suelos del páramo. El uso inadecuado del terreno para la ganadería y los cultivos ha propiciado procesos de deforestación, erosión y pérdida de cobertura vegetal, lo que compromete la capacidad del páramo para actuar como “fábrica de agua” y conservar sus humedales.

**Imagen 2**

Titular de Noticias Caracol, sobre el incendio que se presentó en el Páramo de Patascoy



*Nota:* La noticia emitida el 28 de noviembre de 2020, relata que el incendio tuvo una duración de 14 horas, lo cual consumió buena parte de la vegetación (Noticias Caracol, 2020)

Esta presión tiene su origen en la ausencia de una delimitación efectiva del páramo de Patascoy, la débil presencia institucional y la falta de alternativas productivas sostenibles para las comunidades locales. Como consecuencia, se generan procesos de compactación del suelo, pérdida de materia orgánica y afectación de los ciclos hidrológicos, lo que no solo compromete la función ecológica del páramo, sino que incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales como el acceso al agua potable. Desde una perspectiva jurídica, esta situación evidencia la

insuficiencia de los mecanismos tradicionales de protección ambiental y refuerza la necesidad de una protección reforzada bajo el paradigma del sujeto de derechos.

En segundo lugar, la minería informal y la extracción de recursos naturales constituyen un riesgo latente. Aunque normativamente se prohíbe la explotación minera en ecosistemas de páramo (Decreto 052 de 2021), en la práctica persisten tensiones por actividades extractivas ilegales que afectan la calidad del agua y la estabilidad del suelo. Esta situación refleja un déficit en la efectividad de los mecanismos de control y vigilancia ambiental.

La minería informal y otras formas de extracción ilegal de recursos naturales constituyen uno de los riesgos ecológicos más críticos para el páramo de Patascoy. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe de manera expresa la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo, en la práctica persisten actividades extractivas al margen de la legalidad, favorecidas por la debilidad en los mecanismos de control, la limitada presencia institucional en zonas rurales de alta montaña y las presiones económicas sobre las comunidades locales.

Desde el punto de vista causal, esta problemática se relaciona con la ausencia de una delimitación efectiva y socializada del páramo, la escasa vigilancia ambiental y la falta de alternativas productivas sostenibles que permitan a la población subsistir sin recurrir a prácticas extractivas. A ello se suma la dificultad de ejercer control sobre territorios de compleja topografía, lo que facilita la persistencia de actividades ilegales sin una respuesta estatal oportuna.

Las implicaciones ecológicas de la minería informal son profundas y, en muchos casos, irreversibles. La remoción de suelos, la alteración de nacimientos de agua y la contaminación por sedimentos y sustancias químicas afectan de manera directa la capacidad del páramo para regular el ciclo hídrico y conservar su biodiversidad. Estas afectaciones comprometen no solo la integridad del ecosistema, sino también la seguridad hídrica de las comunidades que dependen de las fuentes de agua que se originan en el Patascoy.

Desde una perspectiva jurídica, la persistencia de minería informal evidencia la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de protección ambiental y pone de manifiesto un déficit de eficacia normativa. Este escenario refuerza la necesidad de una protección reforzada que trascienda la lógica sancionatoria y permita concebir al páramo como un sujeto de derechos, con titularidad propia para exigir su protección, restauración y conservación frente a actividades que amenacen su existencia misma.

Así mismo, el cambio climático se erige como un factor transversal de riesgo. El aumento de las temperaturas y la alteración en los patrones de precipitación generan un retroceso en los glaciares y un desbalance en la oferta hídrica, impactando directamente el funcionamiento ecológico del páramo y, por ende, la seguridad hídrica de la región.

El cambio climático constituye un riesgo transversal y estructural para el páramo de Patascoy, cuyos efectos se manifiestan en el aumento progresivo de las temperaturas, la alteración de los patrones de precipitación y la mayor frecuencia de eventos climáticos extremos. Estos fenómenos no solo inciden en la dinámica natural del ecosistema, sino que intensifican las amenazas derivadas de actividades humanas, generando un escenario de alta vulnerabilidad ambiental.

Las causas de este riesgo se encuentran tanto en dinámicas globales tales como el incremento de gases de efecto invernadero, así como en factores locales, entre ellos la pérdida de cobertura vegetal, la degradación del suelo y la intervención antrópica en zonas sensibles del páramo. La combinación de estos factores reduce la capacidad de resiliencia del ecosistema, afectando su función como regulador hídrico y climático.

Las implicaciones ecológicas del cambio climático sobre el páramo son particularmente graves. La disminución en la capacidad de retención de agua, la transformación de los hábitats naturales y la afectación de especies endémicas generan un desequilibrio ecológico que compromete la sostenibilidad del ecosistema en el largo plazo. Este deterioro tiene efectos directos

sobre derechos fundamentales como el acceso al agua potable y el derecho a un ambiente sano, especialmente para las comunidades rurales y urbanas que dependen del páramo.

Desde el punto de vista jurídico, el cambio climático plantea un desafío adicional, pues sus impactos no siempre son inmediatos ni fácilmente atribuibles a un solo actor. Esta incertidumbre refuerza la aplicación del principio de precaución, ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, y sustenta la necesidad de reconocer al páramo como sujeto de derechos, de modo que su protección no dependa exclusivamente de la prueba de un daño concreto, sino de la prevención de riesgos graves e irreversibles.

Finalmente, la fragmentación institucional representa un riesgo de carácter estructural que incide de manera directa en la protección efectiva del páramo de Patascoy. La superposición de competencias entre distintas entidades tales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corponariño, las autoridades municipales y otras instancias sectoriales, ha dificultado la adopción de decisiones coordinadas y la implementación integral de políticas de conservación.

Las causas de este problema se encuentran en la dispersión normativa, la falta de articulación interinstitucional y la ausencia de un enfoque territorial unificado que permita abordar el páramo como un ecosistema integral y no como una suma de áreas fragmentadas. Esta situación se traduce en vacíos de control, retrasos en la ejecución de planes de manejo y una respuesta estatal desarticulada frente a las amenazas ambientales.

Las implicaciones ecológicas de la fragmentación institucional son significativas, pues la ausencia de una gobernanza coherente facilita la expansión de actividades prohibidas o de alto impacto, debilita los procesos de restauración ambiental y limita la capacidad de respuesta frente a situaciones de riesgo inminente. En términos sociales, esta desarticulación genera desconfianza en las comunidades locales y dificulta su participación efectiva en la gestión del territorio.

Desde una perspectiva jurídica, la fragmentación institucional pone en evidencia la necesidad de un modelo de protección que concentre responsabilidades y garantice una

representación clara del interés ecológico. En este contexto, el reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos se presenta como una alternativa idónea para superar la dispersión institucional, al permitir la designación de guardianes y la creación de un esquema de gobernanza unificado que actúe en defensa de los derechos del ecosistema y articule la acción de las distintas autoridades.

La identificación de estos riesgos no solo describe el estado actual de amenaza sobre el ecosistema, sino que constituye un punto de partida indispensable para justificar su eventual reconocimiento como sujeto de derechos. Si los riesgos señalados no son atendidos bajo un marco de protección reforzada, se corre el peligro de una degradación irreversible, con consecuencias sociales, ambientales y económicas.

### **3.2. Acciones jurídicas preventivas y de protección**

Frente a los riesgos ecológicos que enfrenta el páramo de Patascoy, resulta indispensable identificar y analizar las acciones jurídicas concretas que permiten salvaguardar este ecosistema, enmarcadas dentro del ordenamiento constitucional, legal e internacional vigente. Estas acciones deben entenderse no solo como mecanismos de defensa puntual, sino como herramientas para consolidar un nuevo paradigma de protección reforzada y reconocimiento del páramo como sujeto de derechos.

#### **3.2.1. Acciones constitucionales**

En el marco de la Constitución de 1991, se han diseñado mecanismos de protección inmediata y estructural del ambiente, tales como:

**Acción de tutela (art. 86 C.P.):** Procede cuando la degradación del páramo afecta de manera directa el goce de derechos fundamentales como la vida, la salud o el acceso al agua potable. La Corte Suprema de Justicia ya ha utilizado la tutela para reconocer ecosistemas como sujetos de derechos, tales como la Sentencia STL 10716 de 2020, lo que constituye un referente aplicable al Patascoy.

En esta providencia, la Corte Suprema resolvió una acción de tutela interpuesta por un grupo de jóvenes en defensa del derecho fundamental a un ambiente sano y en protección de los ecosistemas estratégicos del país. El caso giraba en torno a la degradación ambiental que venía sufriendo el Parque Isla de Salamanca, un ecosistema de humedal y bosque ubicado en la Ciénaga Grande de Santa Marta, considerado vital por su biodiversidad y por ser regulador del sistema hídrico del río Magdalena.

La Corte, en un giro ecocéntrico, declaró al Parque como sujeto de derechos, siguiendo la línea trazada en sentencias anteriores como la T-622 de 2016 (Río Atrato) y la STC 4360 de 2018 (Río Pance). La decisión tuvo varias implicaciones:

#### *Reconocimiento del ecosistema como titular de derechos propios*

El parque fue declarado sujeto de derechos, lo que significa que no solo se protege en función del bienestar humano, sino que se reconoce su valor intrínseco, su derecho a existir, mantenerse y regenerarse. Esto implica que la naturaleza deja de ser un simple objeto de explotación y pasa a ser un sujeto protegido en el marco jurídico colombiano.

#### *Designación de guardianes o representantes legales*

La Corte dispuso que el ecosistema debía tener guardianes responsables de velar por el cumplimiento de sus derechos, conformados por autoridades ambientales, entidades estatales y comunidades locales. Esta figura asegura que los derechos del ecosistema no queden en una mera declaración simbólica, sino que tengan mecanismos de exigibilidad reales.

#### *Enfoque en el derecho intergeneracional*

La tutela fue promovida por jóvenes, y la Corte enfatizó que la crisis ambiental afecta no solo a la generación presente, sino también a las futuras. De esta manera, se refuerza la idea de que el reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derechos protege a las generaciones venideras, garantizando la sostenibilidad ambiental.

#### *Responsabilidad estatal y comunitaria*

La sentencia ordenó al Estado adoptar medidas efectivas para detener la deforestación y degradación del parque. Asimismo, estableció la corresponsabilidad social, al señalar que comunidades, organizaciones y autoridades deben participar activamente en la defensa del ecosistema.

Otro ejemplo de ello es la siguiente: En cuanto a la acción de tutela que interpuso el representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y varios miembros del Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podemos concluir que el resultado de esto fue la Sentencia de la Corte Constitucional T-361 de 2017, la cual es un hito importante en el contexto de la protección de los páramos en Colombia, puesto que esta sentencia reconoce la importancia de los páramos como ecosistemas estratégicos para la conservación del agua y la biodiversidad, así como para el bienestar de las comunidades que dependen de ellos, la sentencia reconoce a los páramos como sujetos de derechos, lo cual implica otorgarles una protección legal más sólida y garantizar su conservación a largo plazo, por otro lugar resalta la importancia crucial de los páramos en la regulación hídrica y la conservación de la biodiversidad, destacando su papel fundamental para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

Uno de los aspectos relevantes de la sentencia es la garantía de consulta previa a las comunidades indígenas y étnicas que habitan en las zonas de páramo, asegurando su participación en decisiones que afecten estos territorios, estableciendo restricciones claras a las actividades como la minería y la agricultura intensiva en zonas de páramo, reconociendo la necesidad de proteger estos ecosistemas vulnerables de prácticas que puedan comprometer su integridad.

Los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán, instauraron acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, porque vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso, de la participación, de la igualdad, de petición, de información, de salud, de consumo al agua potable y de vida digna por la conexidad que existe con el ambiente sano y el derecho de participación, al incurrir en omisiones en el proceso de delimitación del

Páramo de Santurbán, procedimiento que concluyó con la expedición de la Resolución 2090 de 2014.

La organización de la sociedad civil consideró que la Corte Constitucional debe establecer si en un proceso de delimitación del páramo de Santurbán se vulnera el derecho al acceso a la información y a la participación de los accionistas. Estimó que la sentencia que llegue a proferir la Corte Constitucional debe modular sus efectos de tal manera que el estándar de protección ambiental alcanzado mediante la Resolución 2090 de 2014 no sea desmejorado. En criterio de los intervinientes:

“la delimitación, tal como fue realizada, violó los derechos a la participación y acceso a información, debido a que la comunidad del área metropolitana de Bucaramanga no fue convocada apropiadamente, ni sus opiniones e insumos fueron tenidos en cuenta. También, porque no fue suministrada información previa y de calidad sobre la delimitación; el acceso a los estudios técnicos no fue permitido a pesar de haber sido pedido formalmente y el Ministerio de Ambiente convocó fundamentalmente a entidades públicas y empresas a las mesas de concertación...”

Según la acción de tutela en contra de la resolución 2090 de 2014, es indiscutible según dicha resolución una vulneración a derechos fundamentales como es una vida digna, la salud y un ambiente sano, al permitir actividades de minería en el páramo de Santurbán.

Lo anterior, debido a que la Resolución prevé normas de protección sobre el ecosistema de Santurbán, enunciados que han contribuido a su conservación. La ausencia de vigencia de dicho acto jurídico significa dejar desprotegido ese ecosistema y la decisión de la Corte avalaría la vulneración de principios superiores. Entonces, se considera adecuado modular los efectos en el tiempo de la orden proferida en esta ocasión. (Corte Constitucional, Sentencia T-361, 2017).

*Sentencias Que Declaran A Los Páramos Como Sujetos De Derecho:* En Colombia, diferentes instancias judiciales han declarado que ciertos elementos de la naturaleza son sujetos de derecho, seguidamente se enuncia sentencias que han generado la importancia de declarar sujetos

de derecho: *Río Atrato* (Corte Constitucional, Sentencia T 622 de 2016); *Oso Chucho* (Corte Suprema de Justicia), *Amazonas colombiano* (Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018); *Páramo de Pisba* (Tribunal Administrativo de Boyacá); *Ríos Combeima, Cocora y Coello* (Tribunal Administrativo del Tolima); *Río Cauca* (Tribunal Superior de Medellín); *Río Pance*, (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad); *Río Otún* (Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad); *Río la Plata* (Juzgado Único Civil Municipal de la Plata - Huila); *Río Magdalena* (Juzgado Primero Penal de Neiva).

Lo anterior permite que, de manera generalizada, exista la necesidad de proteger los ecosistemas del país. Uno de los ecosistemas más importantes a nivel nacional son los Páramos, determinados como un ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, que son aquellos generadores de vida no sólo silvestre sino que garantiza la prolongación de vida de los seres humanos, además de lo anterior permite las formaciones de bosques, arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, como es el caso de la laguna de la cocha, entre otros. (Artículo 3 Ley 1930 de 2018).

La calidad de estos ecosistemas para el país como son los páramos, y dado que la totalidad de ellos no cuentan con una condición legal de amparo como áreas que demandan mayor socorro, es decir, que sean sujetos de derecho ; la Corte Constitucional y la Corte Suprema , en los últimos años, han emprendido un significativo proceso de delimitación de los 37 Páramos que se encuentran en el territorio nacional, por mandato del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 “ En las áreas definidas como páramos, donde no se pueden adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Además, con miras a la protección de estos ecosistemas, se prohíbe realizar actividades agropecuarias, aquellas que son las más frecuentes en la zona del patascoy.

El precedente demuestra que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para declarar ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. Refuerza la tesis de que los páramos, al igual

que humedales y ríos, pueden ser titulares de derechos en razón de su función ecosistémica vital. Permite argumentar que, en el caso de Patascoy, los riesgos ecológicos (agricultura extensiva, deforestación, presión antrópica) justifican acudir a esta vía para su reconocimiento y protección reforzada.

Además, ofrece un modelo de gestión, que conlleva designación de guardianes, corresponsabilidad interinstitucional y enfoque intergeneracional, que puede replicarse en la propuesta para Patascoy. Refuerza que el reconocimiento de un ecosistema como sujeto de derechos no es una figura meramente retórica, sino que tiene efectos prácticos, crea obligaciones concretas y abre un camino claro para plantear una acción similar en defensa del páramo de Patascoy.

**Acción popular (Ley 472 de 1998):** Es el mecanismo por excelencia para la defensa de derechos e intereses colectivos, entre ellos el ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el goce del espacio público. Puede interponerse para exigir la suspensión de actividades agropecuarias o extractivas que pongan en riesgo el páramo. En ese entendido, tenemos la siguiente:

Acción Popular – Rad. 52001233300020170007002: Este proceso judicial se originó en el departamento de Nariño, y su propósito fue la protección de derechos e intereses colectivos vinculados con el medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y la conservación de áreas de especial importancia ecológica. En particular, se debatió la necesidad de adoptar medidas urgentes frente a los riesgos de afectación al ecosistema del páramo y sus zonas de influencia.

El juez de conocimiento, al admitir la acción popular, resaltó varios puntos centrales:

Finalidad de la acción popular en materia ambiental: La acción popular es un mecanismo judicial previsto en los artículos 88 de la Constitución y 9 de la Ley 472 de 1998, que busca garantizar la protección de derechos colectivos cuando estos se ven amenazados o vulnerados. A diferencia de la tutela, que protege derechos fundamentales, la acción popular tiene un alcance

preventivo y correctivo, pues permite ordenar medidas antes de que se consume un daño irreversible.

Reconocimiento de los páramos como áreas de especial protección: El auto subrayó que los páramos, así como los ecosistemas estratégicos, son indispensables para la regulación hídrica y la provisión de agua potable, por lo que el Estado tiene un deber especial de protección reforzada. Se hace hincapié en que estos territorios no pueden someterse únicamente a intereses económicos o productivos, sino que deben ser entendidos como bienes jurídicos de naturaleza colectiva.

Medidas cautelares y urgencia de protección: Una de las características relevantes de esta decisión es la posibilidad de adoptar medidas cautelares inmediatas para suspender actividades que representen un riesgo ambiental grave. Esto refleja que la acción popular es una vía eficaz para detener actividades agropecuarias, extractivas o urbanísticas que amenacen la integridad del páramo.

Responsabilidad compartida entre autoridades y comunidades: El proceso recalca que la protección de los páramos no recae únicamente en el Estado, sino también en las entidades territoriales, autoridades ambientales y en la ciudadanía. Se busca así consolidar un enfoque participativo, donde la acción popular funciona como una herramienta de control social y judicial.

Este precedente muestra que la acción popular es un mecanismo adecuado para proteger al páramo de Patascoy frente a actividades de alto impacto, incluso antes de que exista un reconocimiento formal como sujeto de derechos. La acción popular permite ordenar medidas preventivas inmediatas, que son vitales en un ecosistema tan frágil como el páramo, evitando daños irreversibles.

Si bien este instrumento protege los derechos colectivos (como el ambiente sano o la existencia del equilibrio ecológico), su articulación con la doctrina del sujeto de derechos abre la puerta a un nivel más alto de protección, donde no solo se protege el ambiente como bien colectivo, sino al ecosistema como titular directo de derechos. De hecho, el caso demuestra que los jueces ya

reconocen la especial importancia ecológica de los páramos y que, con base en este mecanismo, podrían extender su reconocimiento jurídico como sujetos de derechos, siguiendo la línea de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

La acción popular analizada constituye una herramienta procesal concreta y efectiva para sustentar la propuesta de protección del páramo de Patascoy. Su carácter preventivo, la posibilidad de decretar medidas cautelares y la visión de corresponsabilidad social la convierten en un mecanismo idóneo para asegurar la conservación del páramo, mientras se tramita su eventual reconocimiento como sujeto de derechos.

**Acción de cumplimiento (art. 87 C.P.):** Procede para exigir a las autoridades que hagan efectivas normas específicas de protección ambiental, como las prohibiciones de minería en ecosistemas de páramo (Decreto 052 de 2021). Además se puede seguir los siguientes lineamientos, con el fin de llevar a cabo una propuesta que ejecute la acción de cumplimiento y que pueda ser aplicable al páramo de Patascoy:

*Identificación de la norma incumplida:* Se podría demandar el cumplimiento de los artículos de la Ley 1930 de 2018 relativos a la delimitación de páramos (art. 4), prohibiciones de actividades agropecuarias de alto impacto, minería o hidrocarburos en páramos según ley y decretos reglamentarios aplicables, como por ejemplo, Decreto 052 de 2021. También podría demandarse el cumplimiento de los lineamientos de la acción de cumplimiento de la Ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución “cualquier persona podrá acudir... para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”.

*Sujetos legitimados:* Cualquier persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, comunidades locales, organizaciones ambientales. También están las autoridades ambientales competentes como Corponariño, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tienen la obligación de cumplir.

*Procedimiento legal:* Demostrar que la autoridad competente (local/regional/nacional) está incumpliendo la norma legal o acto administrativo. Verificar que haya existido una solicitud previa de cumplimiento dirigida a la autoridad y que esta haya sido renuente, pues así lo establece la Ley 393 de 1997 cuando exige la “renuncia” o demostración de que la autoridad no cumplió tras la solicitud. Además se debe presentar la demanda ante el juez competente de cumplimiento, con prueba de la norma incumplida, la autoridad omisa, los hechos que demuestran el incumplimiento, etc.

*Contenido del fallo que se espera:* se espera una orden judicial que imponga a la autoridad competente que actúe y delimite oficialmente el páramo si no lo está, suspenda actividades ilegales o prohibidas, realice monitoreo ambiental, otorgue licencias conforme a lo que la ley exige, etc. Además busca que implemente medidas cautelares si la demora puede causar daño irreversible como por ejemplo, frenar quemas, deforestación, uso de pesticidas, etc.

*Obstáculos y cautelas:* La acción de cumplimiento no admite normas o actos administrativos que impliquen gasto si no están presupuestados, así lo establece el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997. La misma debe asegurarse de que la autoridad demandada sea la competente. Se debe prever el riesgo de demoras procesales o falta de recursos institucionales para implementar lo ordenado.

*Relación con el reconocimiento como sujeto de derechos:* Una acción de cumplimiento así puede servir de puente jurídico para argumentar que el páramo de Patascoy no solo requiere protección normativa, sino que debería tener titularidad de derechos, pues el fallo exigirá que se respeten no solo los derechos humanos de las comunidades, sino que se reconozca el ecosistema mismo como entidad con valor propio. Esto puede ayudar a generar jurisprudencia específica que consolide esa figura.

La acción de cumplimiento no constituye un mecanismo idóneo para declarar al páramo como sujeto de derechos; sin embargo, sí cumple un rol estratégico complementario, en tanto permite exigir la aplicación efectiva de normas ambientales vigentes cuya inobservancia

incrementa los riesgos ecológicos del ecosistema. En este sentido, su procedencia en el caso del páramo de Patascoy se limita a la exigibilidad de obligaciones claras, expresas y actualmente incumplidas, como las prohibiciones de actividades extractivas o la adopción de medidas de control ambiental previstas en la Ley 1930 de 2018 y sus decretos reglamentarios.

### **3.2.2. Avances normativos recientes**

Para comprender mejor la protección del páramo de Patascoy, es importante tener en cuenta los avances más recientes que ha logrado Colombia en materia ambiental y de reconocimiento de derechos territoriales indígenas. Dos acontecimientos destacan especialmente, la COP 16 realizada en Cali durante 2024 y el Decreto 1094 del mismo año, que reconoce la autonomía ambiental del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

#### **La COP 16 en Cali y su importancia para los páramos**

Entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024, Colombia fue sede de la COP 16, la cumbre mundial sobre biodiversidad más importante del año. Esta conferencia llegó en un momento clave, siendo la primera gran reunión después de que en 2022 se firmara el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal. (Organización de las Naciones Unidas. 2022) El evento se desarrolló bajo el lema "Paz con la Naturaleza" y tuvo un objetivo claro, el cual fue, pasar de las promesas a las acciones concretas para frenar la pérdida de especies antes de 2030. (Convenio sobre la Diversidad Biológica. 2024)

Colombia, como anfitrión, aprovechó esta oportunidad para posicionarse como líder en la protección ambiental y ratificó su compromiso con la conservación de ecosistemas estratégicos. Los páramos, por supuesto, fueron reconocidos como prioritarios debido a su papel fundamental en la regulación del agua, la captura de carbono y la protección de especies únicas.

Durante la cumbre se lograron varios acuerdos importantes que vale la pena mencionar:

- Un espacio permanente para las comunidades indígenas. Uno de los logros más significativos fue la creación de un órgano subsidiario permanente dentro del Convenio sobre la Diversidad Biológica, específicamente diseñado para que los pueblos indígenas y

las comunidades locales tengan voz y voto en las decisiones sobre biodiversidad. Esto significa que las comunidades indígenas y afrodescendientes ya no son vistas solo como beneficiarias de políticas ambientales, sino como guardianes reconocidos de la biodiversidad y actores clave en la toma de decisiones.

- El Fondo Cali, que se refiere a dinero para quienes cuidan la naturaleza. Se creó un mecanismo bastante innovador llamado Fondo Cali. Básicamente, las empresas que usan información genética de plantas, animales o microorganismos (como las farmacéuticas o las cosméticas) ahora tienen que contribuir económicamente. Lo interesante es que el 50% de ese dinero va directamente a los pueblos indígenas y comunidades locales que han cuidado y preservado esos recursos durante generaciones. Es una forma de reconocer que el conocimiento tradicional tiene un valor real.
- Más dinero para restaurar ecosistemas. Varios países, entre ellos Noruega y Suecia, anunciaron que pondrían recursos económicos para restaurar ecosistemas degradados y cumplir con las metas del Marco Kunming-Montreal. Este tipo de financiamiento es crucial para lugares como los páramos colombianos, donde se necesitan recursos para implementar medidas de conservación efectivas. (Organización de las Naciones Unidas. 2022)
- Economía sostenible y protección de la Amazonía. La conferencia impulsó lo que llaman "bioeconomía", que es básicamente usar los recursos naturales de manera responsable sin destruirlos. También se firmaron acuerdos específicos para proteger la Amazonía. Aunque el páramo de Patascoy no está en la Amazonía, estos acuerdos muestran que Colombia está comprometida con proteger todos sus ecosistemas estratégicos.
- La Coalición Mundial por la Paz con la Naturaleza. Se lanzó una iniciativa global apoyada por muchos países para fortalecer la cooperación internacional en temas de biodiversidad. Colombia fue parte fundamental de este lanzamiento.
- Colombia cumplió con su tarea. Nuestro país fue uno de los 43 que presentó a tiempo su Plan de Acción de Biodiversidad con proyección hasta 2030. Esto consolidó el liderazgo colombiano en temas ambientales. (Convenio sobre la Diversidad Biológica. 2024)

Un dato interesante es que la COP 16 fue llamada la "COP de la Gente" porque hubo una participación masiva de la sociedad civil. No fue solo un evento de gobiernos y expertos, sino que

organizaciones sociales, ambientales y comunitarias tuvieron un papel protagónico. Esto demuestra que la protección ambiental no puede ser solo decisión de unos pocos, sino que necesita la participación activa de todos.

Respecto a lo anterior, tenemos que influye frente al páramo de Patascoy, pues los lineamientos que se proponen en este trabajo para proteger el páramo coinciden perfectamente con lo que se acordó en la COP 16; que fue darle protagonismo a las comunidades locales, coordinar mejor entre las instituciones y valorar los conocimientos ancestrales. Además, la COP 16 reforzó la idea de reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos, algo que ya ha hecho Colombia con el río Atrato (en 2016) y con la Amazonía (en 2018). Este mismo enfoque puede aplicarse al páramo de Patascoy.

### **El Decreto 1094 de 2024, autonomía ambiental para el CRIC**

El Decreto 1094 de 2024 es otra pieza importante, pues con este decreto, el Gobierno Nacional reconoció oficialmente la Autoridad Territorial Económica y Ambiental (ATEA) del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). Esto conlleva a que las comunidades indígenas del Cauca ahora tienen autonomía legal para gestionar y proteger sus territorios de acuerdo con sus propias normas y conocimientos ancestrales. (Decreto 1094, 2024)

Este decreto es importante por varias razones:

- Reconocimiento real de la autonomía indígena. El decreto valida que las autoridades tradicionales del CRIC pueden ejercer funciones de autoridad ambiental y económica en sus territorios. No es solo un reconocimiento simbólico, sino que les da facultades concretas para administrar sus recursos naturales, regular el uso del suelo y tomar decisiones sobre qué actividades económicas se pueden hacer en sus territorios.
- Territorio amplio de aplicación. La ATEA tiene competencia en todos los resguardos indígenas del CRIC, las reservas y las tierras que han sido poseídas ancestralmente por estas comunidades. Esto garantiza que haya coherencia entre las actividades productivas y la conservación del medio ambiente en toda la región.
- Autonomía para decidir. Las comunidades del CRIC pueden ahora administrar de manera autónoma sus sistemas económicos y ambientales. Esto supera la forma fragmentada en

que tradicionalmente se ha manejado el medio ambiente en Colombia, donde diferentes entidades tienen pedazos de responsabilidad, pero nadie coordina bien.

- Coordinación con el Estado. El decreto no deja a las comunidades aisladas. Por el contrario, establece mecanismos claros para que las autoridades indígenas trabajen de la mano con las entidades del gobierno nacional, departamental y municipal. La idea es que haya un diálogo intercultural real y que se coordinen esfuerzos.
- Objetivos concretos. Entre las metas de la ATEA están fortalecer la soberanía alimentaria (que las comunidades puedan producir sus propios alimentos), proteger el medio ambiente, regular las actividades económicas y garantizar la autonomía indígena respetando su cosmovisión y sus normas propias. (Decreto 1094, 2024)

Aunque el Decreto 1094 se aplica específicamente en el Cauca, sirve como ejemplo para otros territorios de Colombia. El páramo de Patascoy, que está en Nariño, comparte muchas características con el Cauca, pues tiene comunidades campesinas e indígenas que conocen el territorio mejor que nadie, que han vivido allí durante generaciones y que tienen prácticas tradicionales de manejo que han permitido que el ecosistema se conserve.

Lo que muestra este decreto es un cambio importante en la forma como el Estado se relaciona con las comunidades locales. Antes, la idea era simplemente prohibir actividades y dejar a las comunidades por fuera de las decisiones. Ahora se reconoce que esas comunidades son fundamentales para la conservación y que tienen derecho a participar activamente en las decisiones sobre su territorio.

Este enfoque es exactamente el que se identificó, pues para que la protección de los páramos funcione, se necesita participación comunitaria real y un enfoque que integre lo cultural con lo ambiental. Tanto los acuerdos de la COP 16 como el Decreto 1094 refuerzan esta investigación, buscando proteger un ecosistema como el páramo de Patascoy, que no es solo cuestión de tener buenas leyes, sino de construir mecanismos de gobernanza que funcionen en la práctica. Esto significa integrar el conocimiento tradicional de las comunidades, garantizar su participación real en las decisiones y reconocer su autonomía territorial.

### ***3.2.3. Acciones administrativas y de planificación***

El marco normativo colombiano no se limita a declarar la importancia de los páramos, sino que otorga competencias concretas a las autoridades ambientales para prevenir, corregir y sancionar actividades que los amenacen. Estas acciones administrativas, al ser inmediatas y de carácter preventivo, constituyen la primera línea de defensa frente al deterioro del páramo de Patascoy.

En primer lugar, las licencias ambientales, otorgadas por la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales como Corponariño, deben ser sometidas a un control riguroso. Su función no es meramente formal, sino garantizar que toda actividad económica en el territorio respete la sostenibilidad ecológica. En caso de incumplimiento, la revocatoria inmediata de las licencias se convierte en un deber estatal, pues tolerar infracciones implicaría un aval tácito a la degradación de un ecosistema estratégico. De igual manera, la delimitación de páramos prevista en la Ley 1930 de 2018 adquiere relevancia en tanto instrumento de planificación territorial. En el caso de Patascoy, contar con una delimitación oficial y clara permitiría precisar los límites geográficos donde rige la prohibición de minería, hidrocarburos y expansión agrícola. Esta delimitación no solo establece restricciones, sino que proporciona certeza jurídica a las comunidades y autoridades para ordenar el territorio bajo criterios de sostenibilidad.

Finalmente, los planes de manejo ambiental se perfilan como la herramienta técnica para armonizar la conservación con las necesidades sociales de los habitantes del páramo. Estos planes deben evolucionar hacia esquemas de gobernanza participativa, donde las comunidades campesinas e indígenas del Encano sean parte activa en la toma de decisiones, garantizando que la gestión no se imponga de manera vertical, sino que incorpore los saberes locales y el principio de corresponsabilidad ambiental.

### ***3.2.4. Acciones internacionales y de soft law***

El reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos no solo puede sustentarse en la normativa nacional, sino también en el derecho internacional ambiental y en

instrumentos de soft law que orientan la interpretación de los derechos colectivos. En este sentido, el Acuerdo de Escazú (2018) constituye una herramienta fundamental para garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental. Su aplicación en el caso de Patascoy permitiría que las comunidades aledañas tengan información oportuna sobre proyectos que puedan afectarlo y que los defensores ambientales de la zona gocen de una protección reforzada frente a eventuales amenazas.

Asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) obliga a Colombia a adoptar medidas especiales de conservación en ecosistemas frágiles como los de alta montaña. Esta obligación se traduce en la necesidad de implementar planes de acción que aseguren la preservación de especies endémicas del páramo y la restauración de áreas degradadas. Aunque se trata de un tratado marco, su incorporación al bloque de constitucionalidad lo convierte en un parámetro vinculante para orientar la gestión del páramo de Patascoy en coherencia con compromisos internacionales de sostenibilidad y biodiversidad.

Estos instrumentos, aunque no siempre generen efectos coercitivos inmediatos, fortalecen la base argumentativa para impulsar el reconocimiento del páramo como sujeto de derechos, al demostrar que su protección no es un asunto local, sino parte de un compromiso global de la humanidad frente al cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

### ***3.2.5. Acciones judiciales transformadoras***

Más allá de los mecanismos tradicionales de control, la consolidación de un paradigma ecocéntrico en el derecho colombiano exige la utilización de acciones judiciales innovadoras que permitan dotar de contenido efectivo el reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos. Una primera vía consiste en promover solicitudes de reconocimiento judicial. Siguiendo el precedente sentado por la Sentencia T-622 de 2016, en la que se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, podría plantearse una acción constitucional (tutela o popular) solicitando que el páramo de Patascoy sea declarado sujeto de derechos. Este reconocimiento no es meramente simbólico, sino que implica el mandato al Estado de adoptar medidas inmediatas de preservación y restauración, así como la creación de mecanismos de participación ciudadana en su gestión.

En segundo lugar, se hace necesario establecer la designación de guardianes del páramo. La experiencia jurisprudencial en casos como el Atrato y la Amazonía demuestra que el reconocimiento de derechos de la naturaleza debe acompañarse de una estructura institucional encargada de ejercerlos. En este sentido, se propone un modelo de guardia ambiental plural, integrada por representantes de las comunidades locales, la academia, autoridades ambientales y organizaciones de la sociedad civil, con la misión de vigilar el cumplimiento de los derechos del ecosistema y de actuar como su vocero jurídico en procesos administrativos y judiciales. De esta manera, las acciones judiciales transformadoras no solo buscan un fallo declarativo, sino la creación de un marco operativo que garantice que el reconocimiento del páramo como sujeto de derechos se traduzca en medidas concretas y efectivas de protección.

### **3.3. Procedencia y articulación estratégica de las acciones jurídicas en el caso del páramo de Patascoy**

El análisis de los riesgos ecológicos que enfrenta el páramo de Patascoy y de los mecanismos jurídicos disponibles permite concluir que la protección de este ecosistema no puede abordarse mediante acciones aisladas o exclusivamente reactivas. Por el contrario, se requiere una articulación estratégica de las acciones jurídicas, orientada a construir una protección integral, progresiva y estructural, capaz de sustentar su eventual reconocimiento como sujeto de derechos.

En este sentido, la procedencia de cada acción jurídica debe evaluarse no solo desde su viabilidad formal, sino también desde su capacidad real para responder a las amenazas específicas del Patascoy, superar las debilidades institucionales identificadas y generar efectos transformadores en la gestión ambiental del territorio.

#### ***3.3.1. Tutela como mecanismo de activación del enfoque ecocéntrico***

La acción de tutela resulta procedente en el caso del páramo de Patascoy en la medida en que los riesgos ecológicos identificados comprometen de forma directa derechos fundamentales como la vida, la salud y el acceso al agua potable, tanto de las comunidades locales como de las generaciones futuras. La degradación progresiva del ecosistema, derivada de actividades

agropecuarias intensivas, minería informal y efectos del cambio climático, configura una amenaza cierta e inminente que justifica la intervención del juez constitucional.

Desde una perspectiva estratégica, la tutela no se concibe únicamente como un mecanismo de protección de derechos humanos, sino como una vía idónea para introducir el enfoque ecocéntrico en la protección del Patascoy. Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional demuestran que este mecanismo ha sido utilizado para declarar ecosistemas como sujetos de derechos, cuando su deterioro afecta la dignidad humana y el equilibrio ecológico.

En el caso concreto, la tutela permitiría solicitar no solo la adopción de medidas urgentes de protección, sino también el reconocimiento judicial del páramo como sujeto de derechos, sustentado en su función ecosistémica esencial, su interdependencia con otros sistemas hídricos y su valor intrínseco. Así, la tutela se configura como el instrumento inicial para activar una protección reforzada y abrir el camino hacia una transformación del modelo jurídico de relación entre el Estado, las comunidades y el ecosistema.

### ***3.3.2. Acción popular como herramienta estructural y preventiva***

La acción popular se presenta como el mecanismo más adecuado para abordar los riesgos ecológicos del páramo de Patascoy desde una lógica preventiva y colectiva. Su procedencia se justifica en la amenaza al derecho colectivo a un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la conservación de áreas de especial importancia ecológica, derechos que se encuentran directamente comprometidos en el caso de estudio.

A diferencia de la tutela, la acción popular permite la adopción de órdenes estructurales y de largo plazo, tales como la suspensión de actividades de alto impacto, la implementación de planes de manejo ambiental, la recuperación de áreas degradadas y la coordinación interinstitucional. En el contexto del Patascoy, este mecanismo resulta especialmente pertinente para enfrentar la fragmentación institucional y la ineficacia de las acciones administrativas aisladas.

Desde un enfoque estratégico, la acción popular no solo cumple una función de protección inmediata, sino que prepara el terreno jurídico para el reconocimiento del páramo como sujeto de derechos. Al demostrar judicialmente la especial relevancia ecológica del ecosistema y la necesidad de una protección reforzada, este mecanismo contribuye a consolidar un cuerpo argumentativo sólido que puede ser retomado en posteriores decisiones de reconocimiento de derechos de la naturaleza.

### ***3.3.3. Acción de cumplimiento: alcances y límites en el caso concreto***

La acción de cumplimiento tiene una procedencia más restringida en el caso del páramo de Patascoy, lo cual exige un análisis riguroso de su alcance real. Este mecanismo procede exclusivamente para exigir el cumplimiento de normas claras, expresas y exigibles, o de actos administrativos específicos, siempre que no impliquen la creación de nuevas obligaciones ni la ejecución de gastos no presupuestados.

En este contexto, la acción de cumplimiento podría resultar viable para exigir la aplicación efectiva de prohibiciones expresas, como la prohibición de minería en ecosistemas de páramo o el deber de adelantar procesos de delimitación y control ambiental cuando estos ya se encuentren definidos normativamente. No obstante, este mecanismo no es idóneo para ordenar la formulación de nuevas políticas públicas, ni para imponer medidas complejas de restauración ambiental que requieran asignación presupuestal.

Por ello, su función estratégica en el caso del Patascoy es complementaria y no central. La acción de cumplimiento puede servir como instrumento de presión jurídica para corregir omisiones administrativas puntuales, pero no constituye, por sí sola, una vía suficiente para sustentar el reconocimiento del páramo como sujeto de derechos. Este reconocimiento requiere un análisis de fondo que trascienda la mera ejecución normativa y se sitúe en el plano constitucional y jurisprudencial.

#### ***3.3.4. Articulación progresiva de las acciones jurídicas***

El análisis precedente permite concluir que la protección del páramo de Patascoy debe construirse a través de una estrategia jurídica escalonada y articulada. En una primera fase, la acción popular y las acciones administrativas permiten frenar daños inminentes y estructurar un marco de protección preventiva. En una segunda fase, la acción de tutela posibilita la introducción del enfoque ecocéntrico y la eventual declaratoria del páramo como sujeto de derechos.

Esta articulación estratégica responde a los criterios desarrollados por la jurisprudencia colombiana: interdependencia ecológica, principio de precaución, participación comunitaria y enfoque territorial. Aplicados al caso del Patascoy, estos criterios justifican una protección reforzada que no se limite a la defensa de intereses humanos, sino que reconozca al ecosistema como una entidad viva, merecedora de derechos propios.

En consecuencia, el reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos no debe entenderse como un acto aislado o simbólico, sino como el resultado de un proceso jurídico coherente, progresivo y fundamentado, orientado a garantizar su conservación efectiva frente a los riesgos ecológicos actuales y futuros.

**Conclusiones:**

- El análisis del marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano permite afirmar que los páramos han sido reconocidos como ecosistemas estratégicos de especial protección, en virtud de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, así como de normas como la Ley 99 de 1993 y la Ley 1930 de 2018. No obstante, aunque existe un andamiaje normativo robusto en materia de conservación, este se ha desarrollado principalmente bajo una perspectiva antropocéntrica, orientada a la protección del ambiente en función del bienestar humano.
- La evolución jurisprudencial, particularmente desde 2016, ha introducido una transición hacia enfoques ecocéntricos y biocéntricos, reconociendo ciertos ecosistemas como sujetos de derechos. Sin embargo, dicho reconocimiento aún presenta desafíos en cuanto a su contenido material y eficacia práctica. En consecuencia, el marco normativo vigente constituye una base sólida, pero insuficiente por sí sola para garantizar una protección integral del páramo de Patascoy.
- El estudio permitió establecer que la extensión del concepto jurídico de sujeto de derechos a elementos naturales no constituye una ruptura absoluta del ordenamiento jurídico, sino una evolución coherente con precedentes como el reconocimiento de personalidad jurídica a entes colectivos o abstractos. En este sentido, la atribución de derechos a ecosistemas responde a un cambio de paradigma que supera el esquema exclusivamente antropocéntrico y reconoce el valor intrínseco de la naturaleza.
- No obstante, el reconocimiento como sujeto de derechos exige definiciones claras sobre representación, legitimación y mecanismos de exigibilidad. La ausencia de una regulación estructural uniforme genera tensiones en su implementación, lo que evidencia que el reconocimiento debe ir acompañado de diseños institucionales concretos que aseguren su efectividad.
- El examen de las acciones constitucionales y administrativas demostró que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece múltiples herramientas para la protección del páramo de Patascoy, tales como la acción de tutela, la acción popular, la acción de cumplimiento, así como mecanismos de planificación ambiental como la delimitación y los planes de manejo.

- Sin embargo, la eficacia de estos instrumentos depende de su articulación estratégica y de una gobernanza ambiental coordinada. El eventual reconocimiento del páramo como sujeto de derechos no debe entenderse como una medida simbólica, sino como una estrategia jurídica transformadora que fortalezca la exigibilidad de su protección, establezca guardianes institucionales y garantice participación comunitaria.
- El reconocimiento del páramo de Patascoy como sujeto de derechos resulta jurídicamente viable dentro del ordenamiento colombiano y coherente con la evolución jurisprudencial reciente. No obstante, su efectividad dependerá de la estructuración de mecanismos claros de representación, coordinación interinstitucional y seguimiento judicial.
- Por tanto, más que un acto declarativo, dicho reconocimiento debe concebirse como una herramienta de protección reforzada que complemente el marco normativo existente y responda a los riesgos ecológicos actuales que enfrenta el ecosistema.
- Toda persona que ha decidido adentrarse en la lectura de esta reflexión jurídica sobre una realidad ambiental afectada por el uso inadecuado y el progresivo deterioro de la flora y la fauna, llega ahora al cierre de un proceso investigativo orientado a comprender y analizar dicha problemática.
- Desde su planteamiento inicial, este trabajo partió de la identificación de una situación concreta: en diversos territorios del país, los páramos aún no gozan de un reconocimiento efectivo como sujetos de derechos, pese a su importancia ecológica y constitucional. A partir de este hallazgo, se estructuró una investigación encaminada a examinar los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales que sustentan la posibilidad de extender dicha categoría jurídica al páramo de Patascoy.

**Recomendaciones:**

**Fortalecer los Mecanismos Jurídicos y la vigilancia ambiental:** Proponer mecanismos para la implementación efectiva de la Ley 1930 de 2018 sobre la gestión integral de los páramos, ya que esta ley fomenta el cuidado de los páramos, pero también incluye políticas de preservación que se deben adoptar en todo el país.

Sugerir la creación o fortalecimiento de organismos locales de vigilancia y control ambiental. Por ejemplo, que las entidades de gobierno hagan una gestión de cuidado a través de parques Nacionales, que se han fortalecido como autoridades idóneas que propendan por el cuidado y preservación de este ecosistema de alto valor natural.

**Promover la educación ambiental y la participación comunitaria:** Implementar campañas educativas en los diferentes entornos tanto educativos como en las comunidades que hacen parte de este ecosistema, espacios en los que se sensibilice a las comunidades que habitan y dependen de los ecosistemas de páramo.

Involucrar a toda la población local y aledaña en proyectos de restauración y conservación, es decir, que todos se vean involucrados y concientizados, en la fomentación de la adopción de prácticas sostenibles. En diferentes lugares que no se han de páramo, que de ser así el Estado deberá reubicar toda actividad económica como de ganadería y siembra de papa que es la principal economía que se desarrolla en esta área de especial protección como se mencionara en el punto siguiente.

**La realización de proyectos de agricultura sostenible y de ganadería:** Se deben fomentar programas que incentiven la **reconversión productiva**, es decir, la sustitución de cultivos incompatibles con los páramos por alternativas ecológicas. Ya que la quema indiscriminada de los páramos se debe a la expansión de áreas no solo para la agricultura sino también para la ganadería.

Promover iniciativas agroecológicas que minimicen el impacto en los suelos y las fuentes de agua del páramo.

**Restauración y conservación del ecosistema en el que se proclame como sujeto de derecho:** Sugerir proyectos de reforestación con especies nativas propias de los páramos. Proponer corredores ecológicos para evitar la fragmentación de los ecosistemas y facilitar la conectividad biológica. De esta manera ya dado los conocimientos necesarios se hace necesario que se implemente la figura como sujeto de derecho, para el caso que compete, de existir una declaración como sujeto de derecho al páramo de Patascy las diferentes autoridades ambientales se ven en la obligación de que la protección sea garante y que todos los habitantes de sus alrededores sean incluidos en la protección de este medio ambiente.

**Gestión adecuada del recurso hídrico:** Seguidamente, establecer planes de manejo de las fuentes de agua, asegurando un uso sostenible por parte de comunidades y empresas. Promoviendo sistemas que permitan el monitoreo para detectar cambios en los caudales o contaminación de las aguas y de esta manera contrarrestar todo tipo de contaminación.

**Fomento de investigación científica continua:** Incentivar estudios científicos sobre la biodiversidad del páramo, cambios climáticos y su impacto en los ecosistemas. Estas investigaciones se hacen necesario que se realicen con la comunidad que hace parte de este ecosistema. Promover alianzas entre universidades como la universidad CESMAG, gestora de buenos comportamientos en la sociedad, también que las ONG y entidades públicas como PARQUES NACIONALES, para la ejecución de proyectos no solamente de sostenibilidad sino de prevención.

**Desarrollo de programas ecoturísticos, donde la comunidad sea beneficiaria:** Diseñar rutas ecoturísticas que minimicen el impacto ambiental a través de charlas y donde las comunidades indígenas de estas áreas sean involucradas en el desarrollo de este propósito y generen beneficios económicos para las comunidades locales de esta manera se fomenta el turismo. Capacitar a guías que sean miembros de estas comunidades en temas de conservación y turismo que genere ingresos a la comunidad que en su mayoría son indígenas.

**Control del cambio climático y su impacto en los páramos:** Es necesario políticas públicas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero. Establecer sistemas de alerta temprana para detectar cambios en los ecosistemas debido a la variabilidad climática para que las comunidades se sientan concientizadas del daño ambiental que cada día empeora.

**Reubicación de poblaciones que impacten negativamente el ecosistema:** Las diferentes familias y/o comunidades que hacen parte de este ecosistema se deben reubicar en lugares diferentes a los páramos de manera inmediata, garantizando una compensación económica y que se pueda proponer programas de compensación para incentivar la salida de actividades agropecuarias en áreas sensibles como los páramos. Asegurar procesos de acompañamiento con fundaciones, ONG para que las comunidades afectadas reciban apoyo en nuevas alternativas económicas y que se pueda generar una especial protección no solamente a los páramos sino a las comunidades que hacen parte de este ecosistema de especial protección que genera un beneficio hídrico.



**Referencias**

- Amaya Arias, Á. M. (2020). Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos. Análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia. *Revista IUS*, 14(46), 155-180. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472022000100155](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472022000100155)
- Amaya Arias, Á. M. (2022). Los páramos como garantía de los derechos fundamentales. *Revista Derecho y Ambiente*, Universidad del Rosario.
- Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA). (2016). *Caso de la Chimpancé Cecilia*. Juzgado de Garantías N° 3 de Mendoza, Argentina.
- Ayala, R. (2008). La metodología fenomenológica-hermenéutica de M. Van Manen en el campo de la investigación educativa. Posibilidades y primeras experiencias. *Revista de Investigación Educativa*, 26(2), 409-430.
- Barbera, A., & Inciarte, A. (2012). Fenomenología y hermenéutica: dos perspectivas para estudiar las ciencias sociales y humanas. *Multiciencias*, 12(2), 199-205.
- Boyle, A. (2012). Human Rights and the Environment: Where Next? *European Journal of International Law*, 23(3), 613-642. <https://doi.org/10.1093/ejil/chs065>
- Buitrago Soto, C. E. (2014). *Sostenibilidad del Páramo de Guerrero. Una aproximación desde la energía* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/47114/08905091.2014.pdf>
- Cabrera, E., & Ramírez, W. (2012). Restauración ecológica de los páramos de Colombia: Transformación y herramientas para su conservación (pp. 42-107). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. <http://www.humboldt.org.co/es/estado-de-los-recursos-naturales/item/562-restauracion-paramos>
- Cabrera, E., & Ramírez, W. (2014). *Cartilla sobre páramos: Una aproximación pedagógica a los ecosistemas de alta montaña*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
- Caicedo, S. (2013). *Protección de las rondas hídricas y sus implicaciones en el derecho de propiedad* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Javeriana].

- Congreso de Colombia. (1986, 30 de diciembre). Ley 79 de 1986. Por la cual se prevé la conservación del agua y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 37.743.
- Congreso de Colombia. (1993, 22 de diciembre). Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146.
- Congreso de Colombia. (1997, 6 de junio). Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Diario Oficial No. 43.058.
- Congreso de Colombia. (1997, 7 de agosto). Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Diario Oficial No. 43.102.
- Congreso de Colombia. (2011). Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102.
- Congreso de Colombia. (2015, 9 de junio). Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Diario Oficial No. 49.538.
- Congreso de Colombia. (2018, 27 de julio). Ley 1930 de 2018. Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. Diario Oficial No. 50.667.
- Consejo de Estado. (2014, 11 de diciembre). Concepto 2233 de 2014.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.  
<http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Convención Ramsar. (1998). *Convención sobre Humedales de Importancia Internacional*. UNESCO. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-sobre-los-humedales-y-su-mision>
- Congreso de Colombia. (2024, 15 de mayo). Decreto 1094 de 2024. Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental - ATEA, instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2024). *Decisiones adoptadas en la Decimosexta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 16)*. Cali, Colombia, 21 de octubre - 1 de noviembre de 2024. <https://www.cbd.int/conferences/2024>
- Córdoba, M., & Quijano, A. (2015). *Líneas medulares de investigación de la Institución Universitaria Cesmag*. Institución Universitaria Cesmag.
- Corte Constitucional. (1993, 19 de febrero). Sentencia T-092 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional. (2006, 15 de marzo). Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2010, 30 de agosto). Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (2011, 12 de agosto). Sentencia T-608 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional. (2012, 18 de mayo). Sentencia C-395 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.
- Corte Constitucional. (2015, 20 de agosto). Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2016, 8 de febrero). Sentencia C-035 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622 de 2016. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional. (2017, 30 de mayo). Sentencia T-361 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (2019, 28 de agosto). Sentencia C-369 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional. (2021, 8 de septiembre). Sentencia C-300 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Suprema de Justicia. (2018, 5 de abril). Sentencia STC-4360 de 2018. Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Cortés, J., & Sarmiento, C. (2013). *Visión socio ecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana. Memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.


- Costa Posada, C. (2007). *La adaptación al cambio climático en Colombia*. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
- De la Rosa Calderón, M. D., & Contreras Pantoja, D. F. (2018). *Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2011, 27 de septiembre). Decreto 3570 de 2011. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario Oficial No. 48.205.
- Díaz, C., Navarrete, D., & Suárez, J. (2005). Páramos: Hidrosistemas sensibles. *Revista de Ingeniería*, 22, 64-75. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-49932005000200008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-49932005000200008)
- Eisman, L., Colás Bravo, M. P., & Hernández Pina, F. (2020). *Métodos de investigación en psicopedagogía*. McGraw-Hill. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Metodos-de-investigacion-en-Psicopedagogia.pdf>
- El Tiempo. (2016, 29 de agosto). Cinco razones para proteger los páramos. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16694036>
- El Tiempo. (2020, 28 de noviembre). Incendio destruye 100 hectáreas del páramo de La Cocha en Nariño. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/incendio-destruye-100-hectareas-del-paramo-de-la-cocha-en-narino-550239>
- Figuerola, A. (2021). *Derecho a la participación de la ciudadanía consumidora final del páramo de Santurbán frente a la protección del agua y el goce de un ambiente sano* [Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/d98c7a7d-1fd2-42b2-8288-80fd624623c3/content>
- Garavito Rincón, L. C. (2015). Los páramos en Colombia, un ecosistema en riesgo. *Ingeniare*, (19), 127-136. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/ingeniare/article/view/530/413>
- Gómez, D. (2020). "No podemos permitir que se saque una gota de agua de nuestros páramos". Greenpeace Colombia.

- <https://www.greenpeace.org/colombia/noticia/issues/climayenergia/no-podemos-permitir-que-se-saque-una-gota-de-agua-de-nuestros-paramos/>
- González, C. (2013). El problema de los páramos y la explotación aurífera: el caso del páramo de Santurbán. *Reflexión Política*, 15(30), 132-146. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/1970>
- González, E. (2017). *Protección de los ecosistemas de páramo y el derecho ambiental colombiano*. Universidad Libre, Facultad de Derecho.
- Greenpeace Colombia. (2013). *Páramos en peligro. Caso de la minería de carbón en Pisba*. <http://greenpeace.co/pdf/paramos/Informe%20P%C3%A1ramos%20en%20Peligro.pdf>
- Gudynas, E. (2011). *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES).
- Henaó Pérez, J. C. (2003). *Responsabilidad ambiental, reparación del daño ecológico y derecho penal ambiental*. Universidad Externado de Colombia. [http://www.mamacoca.org/FSM-Responsabilidad\\_Ambiental-Juan\\_Carlos\\_Henaó\\_Perez.pdf](http://www.mamacoca.org/FSM-Responsabilidad_Ambiental-Juan_Carlos_Henaó_Perez.pdf)
- Herrera, H. (2013). Páramos, agua y vida. <https://aida-americas.org/es/blog/p%C3%A1ramos-agua-vida>
- Ibáñez Rivas, J., Guamán Hernández, A., Carbonell Bellolio, L., & González Jiménez, R. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Kotzé, L. J., & Villavicencio, F. (2019). Constitutional Ecocentrism: Nature as a Legal Subject in Ecuador, Colombia and New Zealand. *Environmental Law Review*, 21(3), 198-215.
- Martínez Dalmau, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 14, 29-44.
- Méndez Polo, O. L. (2019). *Los intereses emergentes sobre la alta montaña y la vida campesina: tensiones y contradicciones de la delimitación de páramos en Colombia* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia].
- Mendoza, N. F. (2018). El derecho al acceso a la información en Colombia. Noción, evolución y retos. En J. C. Henaó Pérez & N. F. Mendoza (Eds.), *Justicia ambiental en Colombia* (pp. 183-234). Universidad Externado de Colombia.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2002, 5 de agosto). Resolución 769 de 2002. Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los ecosistemas de páramos.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). *Resolución 886 de 2018*.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). *Resolución 1406 de 2018*.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2020). *Informe nacional sobre el estado de los páramos en Colombia*. MADS.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2020). *Reporte Bio 2020*. <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2020/>
- Mojica, F., & Montero, J. (2015). *Análisis de los componentes de Ruralidad, Ambiente y Seguridad del Plan Nacional de Desarrollo del gobierno de Iván Duque Márquez*. Universidad Nacional de Colombia.
- Molano, D., & Murcia, U. (2018). Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 53-73. <https://www.redalyc.org/journal/1892/189257376004/html/>
- Montes Cortés, C. (2018). Los páramos como ecosistemas estratégicos. Dimensión jurídica y política de protección. En J. C. Henao Pérez (Ed.), *La conservación de la naturaleza ante el cambio climático* (pp. 145-189). Universidad Externado de Colombia.
- Montes Cortés, C. (2019). *Los páramos y su protección en Colombia: reflexiones jurídicas sobre su delimitación y conflictos sociales*. Universidad Externado de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal*. Convenio sobre la Diversidad Biológica, COP 15. Montreal, Canadá.
- Pérez, L. A. (2021). *Análisis cronológico y de riesgo por incendios forestales en páramos y bosques altoandinos en Colombia desde los años 70* [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Colombia].
- Presidencia de la República. (2007, 20 de septiembre). Decreto 3600 de 2007. Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas

de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.757.

- Ramírez, E. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales*, 3(1), 225-250. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-11912015000100008](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008)
- Revista Cambio. (s.f.). Nariño un semillero de biodiversidad. <https://cambiocolombia.com/articulo/la-fuerza-de-las-regiones/narino-un-semillero-de-biodiversidad>
- Sáenz, J., Buitrago, C., & otros. (2012). *Elementos para una Teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Colección Gerardo Molina, Universidad Nacional de Colombia. <https://justiciaambientalcolombia.org/elementos-para-una-teoria-de-la-justicia-ambiental/>
- Sánchez Jaramillo, M. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Estudios Constitucionales*, 16(1), 189-218. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/1ec57111-515f-4db7-91e7-2bcc0610fd9b/content>
- Sarmiento, C., et al. (2012). Estrategias implementadas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia para conservar los páramos. Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia. *Revista de Ciencias Ambientales*, 46(2), 71-88. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ambientales/article/view/13230/18430>
- Sousa Santos, B. de. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. CLACSO.
- Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act. (2017). *An Act to recognise the Whanganui River as a legal person*. New Zealand Legislation.
- Tribunal Administrativo de Boyacá. (2019, 2 de octubre). Sentencia de Segunda Instancia. Radicado No. 15238 3333 002 2018 00016 02. Declaración del Páramo de Pisba como sujeto de derechos.

 <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b> <small>TEL: 005 100 307-7 VICERRECTORÍA</small>	<b>CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)</b>	<b>CÓDIGO: AAC-BL-FR-032</b>
		<b>VERSIÓN: 1</b>
		<b>FECHA: 09/JUN/2022</b>

San Juan de Pasto, 14 de abril del 2026


Biblioteca  
**REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.**  
Universidad CESMAG  
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado, denominado “**EL PARAMO DE PATASCOY REQUIRE SER SUJETO DE DERECHO**”, presentado por los autores Jhor Fady Lopez Hernández, Lener Nazareno Enríquez y Oscar Yiovanny Rosero Mejía del Programa Académico Derecho al correo electrónico [biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co](mailto:biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co). Manifiesto como asesora, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita la paz y salvo respectivo.

Atentamente,


  
-----  
Kelly Natalia Melo Andrade  
C.C: 1088730481  
Programa Académico Derecho  
Cel: 3022898403  
Correo: [knmelo@unicesmag.edu.co](mailto:knmelo@unicesmag.edu.co)

 <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b> <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	<b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

<b>INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)</b>	
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Jhor Fady Lopez Hernández	<b>Documento de identidad:</b> C.C: 1085295503
<b>Correo electrónico:</b> jhorlopez@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3136557303
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Lener Nazareno Enríquez	<b>Documento de identidad:</b> C.C: 1.086.329234
<b>Correo electrónico:</b> nazarenoenriquezlener@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3165376012
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Oscar Yiovanny Rosero Mejía	<b>Documento de identidad:</b> C.C: 87.716.460
<b>Correo electrónico:</b> oscaryiova@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3116282449
Título del trabajo de grado: <b>“EL PARAMO DE PATASCOY REQUIERE SER SUJETO DE DERECHO”</b>	
Facultad y Programa Académico: <b>Ciencias Sociales y Humanas / Derecho</b>	

En nuestra calidad de autores y/o titulares del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, conferimos a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que los firmantes del presente documento conservemos la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que dejemos de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, nos comprometemos a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de nuestra parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conocemos que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, aceptamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Aceptamos que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renunciamos a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifestamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostentamos los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumimos toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad

 <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b> <small>VEF. 000.109.307-7</small> <small>VOLUNTAD Y AMOR A LA EDUCACIÓN</small>	<b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de los autores y la fecha de publicación.


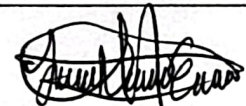
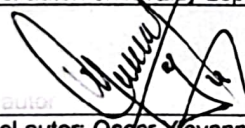
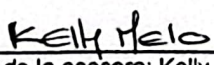
- e) Autorizamos a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizamos a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

**NOTA:** En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autores garantizamos que hemos cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejamos constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizamos la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permitimos que nuestro Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG, por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 14 días del mes de abril del año 2026

	
Nombre del autor: Jairo Roldy Lopez Hernández	Nombre del autor: Lener Nazareno Enríquez
	
Nombre del autor: Oscar Giovanni Rosero Mejía	Nombre del autor:
 <u>Kelly Melo</u> Nombre de la asesora: Kelly Natalia Melo Andrade	